



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 16 de Septiembre del 2004 -- Nº 422

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nº 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		2059	Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores para que suscriba la respectiva escritura de transferencia de dominio del inmueble de propiedad de los herederos del señor Galo Plaza Lasso, el mismo que será destinado a la Academia Diplomática del Ecuador 6
EXTRACTOS:			
25-435	Proyecto de Ley de Reformas al Código Penal en Relación con Delitos Contra la Libertad Sexual y Delitos de Explotación Sexual 2	2060	Autorízase al Ministro de Salud Pública para que proceda a vender y suscribir la correspondiente escritura pública del inmueble de su propiedad ubicado en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, a favor de la Cooperativa de Vivienda "5 de Agosto" 6
25-436	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal 3		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
2056	Créase la Comisión Especial Negociadora con la Unión Europea para negociar las mejores condiciones para la comercialización del banano ecuatoriano en esa región 3		ACUERDOS:
2057	Acéptase la renuncia de la señora Yolanda Torres Orús, en su calidad de Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República 4		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:
2058	Expídese el Reglamento para la Aplicación de la Ley que Crea una Compensación para los Educadores Nocturnos que se Separen Voluntariamente de sus Puestos 4	073	Refórmase el Estatuto de la Fundación "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil" 7
			MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:
		272	Establécese el nuevo precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas en dólares de los Estados Unidos de América 8

Págs.

Págs.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERA SALA

RESOLUCIONES:

0033-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo interpuesto por el señor Luis Roberto Paredes Ortiz, por improcedente	8
0077-2004-HD Inadmítase la acción de hábeas data propuesta por el señor Manuel Criollo Roldán	10
0078-2004-HD Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por el señor Manuel Augusto López López y otros	11
0444-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Derxi Regardiz, por improcedente	13
0445-2004-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Franklin Diógenes Maldonado León	16
0446-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por la señora María Cristina Álvarez Rodríguez, por improcedente	19
0451-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Alvino Vicente Sandu Vargas	22
0458-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el ingeniero Mauro Fabián Calderón Chiriboga y revócase la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha	23
0474-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Marco Francisco Rosero Castillo y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	26
0533-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Fernando Patricio Casares Olmedo y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala	29
0550-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora Francisca Janneth Ortega Mera y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	33

ORDENANZA METROPOLITANA:

0118 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria del Título VI, del Libro Segundo relacionada con los certificados de salud, permisos sanitarios de funcionamiento y tasas por estos servicios, y del Capítulo VIII del Título III del Libro Tercero en lo relativo a las tasas por certificados de salud y exámenes de laboratorio del Código Municipal	37
---	----

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE:	“DE REFORMAS AL CODIGO PENAL EN RELACION CON DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL”.
CODIGO:	25-435.
AUSPICIO:	H. RAMIRO RIVERA MOLINA.
COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO:	04-08-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	12-08-2004.

FUNDAMENTOS:

El Ecuador como parte de una sociedad globalizada ha insertado en su convivencia no solo tecnología, sino que a merced de la información liberada, violenta y sin censura, ha creado el ambiente propicio para que ciertas patologías humanas se traduzcan en acciones perversas y crueles.

OBJETIVOS BASICOS:

Nuestra legislación acorde a la dinamica social no puede abstraerse, castigando el delito de pornografía infantil y aumentando las penas en los delitos ya tipificados que tienen que ver con la libertad sexual y la explotación sexual en el tiempo y debe protegerse a los grupos más vulnerables.

CRITERIOS:

El proxenetismo consiste en inducir a otro a ejercer la prostitución o el comercio carnal, entendido como tal toda acción de estímulo de explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa. La sanción debe extenderse a quien obtenga beneficios de estas actividades, o aquél que

directamente o mediante terceros, como son las personas jurídicas posea, dirija, administre, haga funcionar o financie un local o establecimiento o vivienda o parte de ellos en el que se ejerza la prostitución.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL".

CODIGO: 25-436.

AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA MOLINA.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 10-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 12-08-2004.

FUNDAMENTOS:

El objetivo y la finalidad de un Estado es alcanzar el bienestar de todos los ciudadanos y para este fin deben destinarse los recursos públicos; por lo que el préstamo de recursos públicos a funcionarios de las instituciones del Estado, constituye una desviación del destino en el que deben utilizarse, pues lejos de favorecer el interés colectivo, se acaba satisfaciendo intereses personales.

OBJETIVOS BASICOS:

Todo ello obliga al urgente establecimiento de una reforma legal que impida que los recursos del Estado, que deberían ser implementados en su verdadera finalidad que es la de coadyuvar a la reducción de la pobreza y el desarrollo humano sostenible, sean alegremente dispendiados por grupos del poder de turno.

CRITERIOS:

Esta clase de préstamos constituyen un privilegio dispensador de los recursos públicos, dirigidos exclusivamente a un grupo de burócratas privilegiados que desdican de los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, que afectan gravemente la gestión institucional y no permiten un efectivo control, supervisión y mejoramiento de la utilización de los recursos públicos.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 2056

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley de Comercio Exterior en el Art. 11 determina como atribuciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI determinar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa, en concordancia con el principio de libre comercio, el entorno del comercio mundial, los compromisos internacionales asumidos por el país; así como, expedir las normas que sean necesarias en materia de comercio exterior, integración e inversiones para la ejecución y desarrollo de las políticas que dicte; labor que debe ser realizada en coordinación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores con el MICIP; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Créase la Comisión Especial Negociadora con la Unión Europea para negociar las mejores condiciones para la comercialización del banano ecuatoriano en esa región, conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Relaciones Exteriores; quien la presidirá.
- La Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Dos representante del sector exportador de banano.
- Dos representante del sector productivo de banano.

En las decisiones de la Comisión el Presidente de la misma tendrá voto calificado.

Artículo 2.- Créase el Grupo de Apoyo Técnico, que estará integrado por funcionarios de los sectores público y privado, especializados en materia de producción y comercialización bananera en las referidas negociaciones con la Unión Europea.

Artículo 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas, asignará en los presupuestos de los ministerios e instituciones públicas que participen en el proceso de negociación, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los requerimientos económicos, técnicos, logísticos y de personal de los funcionarios que conformen las delegaciones del Ecuador en las negociaciones para la comercialización del banano con la Unión Europea. Los gastos de los representantes del sector privado correrán por cuenta de ellos.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Relaciones Exteriores; de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2057

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por la señora YOLANDA TORRES ORUS, al cargo de Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, por los servicios prestados por la señora YOLANDA TORRES ORUS, en su calidad de Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2058

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley N° 2002 - 78, publicada en el Registro Oficial N° 659 del 10 de septiembre del 2002, se crea una compensación para los educadores nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos;

Que el H. Congreso Nacional expidió la Ley Interpretativa del artículo I de la Ley que crea una compensación para los educadores nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos, publicada en el Registro Oficial N° 659 del 10 de septiembre del 2002, Ley N° 2003 - 1, publicada en el Registro Oficial N° 66 del 22 de abril del 2003;

Que el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado no contempla los casos de separación voluntaria de los educadores nocturnos;

Que el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, en su Art. 26, dispone que para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo establecerá un plan de supresión o transformación de puestos, a fin de eliminar los cargos innecesarios;

Que las instituciones educativas nocturnas, en varias provincias, no tienen suficiente número de alumnos, determinándose un elevado exceso de maestros/as;

Que el Ministerio de Educación y Cultura y la Unión Nacional de Educadores Nocturnos (UEN), durante tres años vienen ejecutando el proyecto de racionalización de los recursos humanos de las escuelas nocturnas del país;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y Art. 24 numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el señor Ministro de Economía y Finanzas emitió informe con oficio N° 0766 SGJ-2004 del 17 de febrero del 2004, y el Ministro de Educación y Cultura con oficio No. 325-DAJ-2004 del 31 de marzo del 2004; y, posteriormente el Subsecretario General de Coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio N° 4056 SGJ-2004 del 28 de julio del 2004 y, el señor Ministro de Educación y Cultura, con oficio N° 1870 DM-04 del 24 de agosto del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY QUE CREA UNA COMPENSACION PARA LOS EDUCADORES NOCTURNOS QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SUS PUESTOS.

Art. 1.- El presente reglamento se aplicará en beneficio de los educadores fiscales con nombramiento en escuelas o colegios nocturnos que constituyan exceso por insuficiente número de alumnos y que habiendo cumplido más de 20 años de labor docente expresen su deseo voluntario de separarse de sus puestos.

La verificación del tiempo de labor docente arriba señalado se contabilizará desde la fecha de posesión del primer nombramiento de profesor fiscal hasta la vigencia de la Ley N° 2002 - 78, publicada en el Registro Oficial N° 659 del 10 de septiembre del 2002.

Art. 2.- Los estudios técnicos de racionalización y optimización del recurso humano de los planteles fiscales nocturnos, realizados por las comisiones nacional y provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, serán instrumentos idóneos para agilizar la reorganización de la educación primaria nocturna del país.

Art. 3.- La Comisión Nacional creada por el Ministerio de Educación y Cultura, estará integrada por un delegado del Programa Nacional de Educación Básica, quien la preside, un delegado de la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, un delegado de la Subsecretaría General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación y Cultura y un delegado de la Unión Nacional de Educadores Nocturnos (UEN).

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Calificar la documentación remitida por las direcciones provinciales de educación, con los siguientes parámetros y puntajes:
 - Edad del docente nocturno - 1 (un) punto por cada año.
 - Años de servicio del interesado en instituciones educativas - 1 (un) punto por cada año de servicio;
- b) Asignar los cupos para el pago de las respectivas indemnizaciones a los docentes fiscales nocturnos que serán determinados observando criterios técnicos y jurídicos para garantizar una distribución equitativa y proporcional al número de docentes por provincias, aspirantes a este beneficio;
- c) Entregar el informe final de la calificación de la documentación al Ministro de Educación y Cultura en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de las carpetas enviadas desde las provincias; y,
- d) Otras que le fueren conferidas por la autoridad competente.

Art. 4.- Las comisiones de las direcciones provinciales de educación que tengan establecimientos nocturnos, estarán integradas por el Coordinador/a del Programa de Educación Básica, un delegado de la Supervisión Provincial, un delegado de la División de Recursos Humanos, un delegado de Escalafón Provincial y un delegado de la UEN Provincial.

Estas comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Notificar a las instituciones fiscales nocturnas de su jurisdicción sobre la aplicación de la ley que crea una compensación a favor de los educadores fiscales nocturnos que se separen de sus cargos y de la vigencia del presente reglamento;
- b) Receptar, analizar y determinar su conformidad con los requisitos reglamentarios constantes en las carpetas presentadas por los docentes de los niveles primario y medio de los planteles fiscales nocturnos que deseen separarse de sus puestos. La documentación debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud en especie valorada dirigida al Ministro de Educación y Cultura, con los siguientes datos:

- Apellidos y nombres completos.
- Número de cédula de ciudadanía.
- Número de papeleta de votación.

- Número de comprobante censal.
- Nombre de la institución en la que presta sus servicios y su ubicación.

- 2.- Certificado de liquidación de tiempo de servicio otorgado por la División de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación respectiva.
- 3.- Certificado de liquidación de tiempo de servicio otorgado por el IESS.
- 4.- Último nombramiento como docente nocturno o certificado de Escalafón Provincial.
- 5.- Fotocopia del carné de afiliación del IESS.
- 6.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 7.- Fotocopia del comprobante censal.
- 8.- Fotocopia de la papeleta de votación.
- 9.- En el nivel medio, previo el estudio técnico correspondiente y el certificado del Rector de que no requiere la partida presupuestaria del docente que desea separarse del cargo.
- 10.- Los docentes con enfermedad terminal entregarán certificado médico que pruebe su condición, otorgado por el IESS; y,

- c) Los procesos determinados en los literales a) y b) culminarán con el envío de la documentación completa de los docentes de los niveles primario y medio en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

Art. 5.- Los/las profesores/as que hayan ingresado a los niveles primario y medio de las instituciones fiscales nocturnas con posterioridad al 22 de abril del 2003, no tendrán derecho a la compensación establecida en la Ley N° 2002 - 78, publicada en el Registro Oficial N° 659 de 10 de septiembre del 2002.

Art. 6.- Los docentes nocturnos que presentaron sus solicitudes al amparo de la Ley N° 2002 - 78, publicada en el Registro Oficial N° 659 de 10 de septiembre del 2002, deberán actualizar la documentación de conformidad con el presente reglamento.

Art. 7.- En el plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe de la Comisión Nacional al Ministro de Educación y Cultura, se solicitará la asignación de fondos al Ministro de Economía y Finanzas, para que destine el monto que demanda esta compensación.

Art. 8.- En el plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la solicitud, el Ministro de Economía y Finanzas transferirá los fondos que demande la aplicación de la Ley N° 2002 - 78 y de la Ley Interpretativa N° 2003 - 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las partidas que se produjeren serán transformadas en partidas de menor categoría, para atender las necesidades requeridas por los planteles de las zonas rurales y urbano marginales.

SEGUNDA.- El Ministerio de Educación y Cultura hará constar en la pro forma presupuestaria del 2005, los valores requeridos para el pago de la compensación a los educadores nocturnos, a ser aplicada a partir del primero de enero del 2005, para lo cual se solicitará la asignación de fondos al Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2059

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL A
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 10 del Acuerdo Ministerial No. 0195 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 5 de abril del 2004, con el cual se expidió el Programa de Reforma y Actualización de la Academia Diplomática del Ecuador señala que la referida academia contará entre otras cosas, con un local adecuado para reestablecerse;

Que mediante Acuerdo No. 0456 de 2 de julio del 2004, el Ministro de Relaciones Exteriores de acuerdo a lo que establece el Art. 36 de la Ley de Contratación Pública y 41 de su reglamento general, declaró de utilidad pública el inmueble de propiedad de los herederos del señor Galo Plaza Lasso situado en la Av. 6 de Diciembre y calle Wilson del cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que mediante oficio No. T. 1604- SGJ-04-6518 de 23 de julio del 2004, el Secretario General de la Administración Pública de conformidad con lo que establece el Art. 14 de las Normas de Restricción del Gasto Público contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 328 de 5 de mayo del 2004 autorizó la adquisición del referido inmueble;

Que mediante oficios Nos. 0010732 y 044471 DCP de 17 y 23 de agosto del 2004, respectivamente; la Procuraduría y Contraloría General del Estado han emitido informes favorables para la referida adquisición;

Que el Art. 50 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública señala que cuando el precio del inmueble exceda del fijado por la ley como base para el

concurso público de ofertas, los ministros de Estado requerirán de la expedición de un decreto ejecutivo de autorización para celebrar la escritura pública de transferencia de dominio, en el evento de acuerdo con los propietarios sobre el precio de la adquisición; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 50 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores para que en nombre y representación del Estado Ecuatoriano y bajo su entera responsabilidad, suscriba la respectiva escritura de transferencia de dominio del inmueble de propiedad de los herederos del señor Galo Plaza Lasso, ubicado en la esquina de la Av. 6 de Diciembre y calle Wilson del cantón Quito, provincia de Pichincha, el mismo que será destinado a la Academia Diplomática del Ecuador.

Art. 2.- De conformidad con lo que establece el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, será de responsabilidad de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores haber adoptado el procedimiento legal aplicable para esta contratación; los trámites pertinentes para la correcta y legal celebración del contrato respectivo; así como la debida ejecución del mismo.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará a regir a partir de la publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2060

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ilustre Municipio del Cantón Mejía, donó un predio de terreno a favor del Servicio Interamericano de Salud Pública, acto que se protocolizó en la Notaría del Cantón Mejía el 18 de diciembre de 1944, inscrita el 19 del mismo mes y año, en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito;

Que mediante Decreto Supremo No. 222, publicado en el Registro Oficial No. 444 de 24 de febrero de 1965, se declara la validez de la escritura indicada en el considerando anterior, a fin de que la Junta de Asistencia Social de Quito, ejerza y mantenga el dominio y posesión del bien antes mencionado;

Que mediante Decreto Supremo No. 232, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 25 de abril de 1972, fueron suprimidas las juntas de Asistencia Social, asumiendo el Ministerio de Salud Pública el patrimonio de éstas, correspondiendo a esa Cartera de Estado ejercer las facultades que antes mantenían las juntas de Asistencia Social, otorgándoles la administración de las Jefaturas Provinciales de Salud de ese entonces;

Que la Subdirección de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social con fecha 20 de julio del 2001, certifica que la Cooperativa de Vivienda "5 de Agosto" domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha tiene personería jurídica concedida mediante Acuerdo Ministerial No. 000003 de 16 de mayo del 2001;

Que el Jefe de Bienes y Propiedades de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha mediante comunicación de 2 de julio del 2001, señala que el referido inmueble no genera ninguna utilidad para la institución;

Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros mediante oficio No. 3133-SDT-DINAC-2001 de 24 de septiembre de 2002, establece el valor del avalúo practicado en el inmueble materia de la venta;

Que el Subsecretario de Vivienda del MIDUVI mediante oficio No. 0004480 de 10 de octubre del 2002, manifiesta que existen necesidades de orden social en el campo de la vivienda que pueden ser satisfechos con la venta del referido inmueble; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35-B del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Salud Pública para que personalmente o mediante delegación a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y bajo su responsabilidad, proceda a vender y suscribir la correspondiente escritura pública en el precio establecido por la DINAC, del inmueble de su propiedad ubicado en el cantón Santo Domingo de los Colorados provincia de Pichincha, a favor de la *Cooperativa de Vivienda "5 de Agosto"*, el mismo que será destinado para viviendas de interés social.

El inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Av. Quito en 70,80 m.
SUR: Calle Galápagos en 71 m.
ESTE: Calle Latacunga en 49,55 m.
OESTE: Calle Ambato en 52,60 m.

Art. 2.- El Ministro de Salud Pública previo al ejercicio de la presente autorización, deberá cumplir con todos los presupuestos establecidos en las normas del Reglamento General de Bienes del Sector Público, y contará de acuerdo a la cuantía de la venta, con los correspondientes informes previos de la Contraloría y Procuraduría General del Estado.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 073

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial 065, publicado en el Registro Oficial 210 de 23 de noviembre del 2000, se aprobó el Estatuto de la Fundación Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, por la que se concede personería jurídica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0055 de 19 de noviembre del 2002, se aprobó las reformas al Estatuto de la Fundación Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil;

Que, mediante oficio No. GG-373 09/08/04 de 9 de agosto del 2004, el señor Gerente General de la fundación, se dirige a esta Cartera de Estado, solicitando la aprobación de reformas a dicho estatuto, cuyo proyecto debidamente codificado acorde a las disposiciones constantes en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro; y, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio del 2004, con su correspondiente certificación, se anexan para el efecto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar sin modificaciones las reformas al Estatuto de la Fundación: "AUTORIDAD AEROPORTUARIA DE GUAYAQUIL - FUNDACION DE LA M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL", constante en el Acuerdo Ministerial No. 0055 de 19 de noviembre del 2002; reformas que se encuentran CODIFICADAS CON EL TEXTO ORIGINAL DEL ESTATUTO".

Art. 2.- En todo lo no previsto en este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Legislación Vigente en esta materia; con observancia de la disposición constante en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 2772, publicado en el Registro Oficial No. 616 de 11 de julio del 2002, reformatorio del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a la que la fundación no está

conformada para prescindir de la aplicación de la Ley de Contratación Pública o de cualesquiera otra norma legal aplicable a la contratación administrativa.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de septiembre del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 272

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y
GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que es necesario aplicar la codificación de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano "Barraganete" y otras musáceas afines destinadas a la exportación que se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie del barco) por parte de toda persona natural y jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley para los distintos tipos de cajas autorizados que contengan banano de exportación y otras musáceas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo I de la antes mencionada codificación a la ley en referencia; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- Establecer el nuevo precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el producto de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

Tipo	Peso en libras	P.M.S./Caja	US \$ por libra
22XU	43	2.911	0,0677
208	31	2.099	0,0677
208 CH	31	1.665	0,0537
2527	28	1.896	0,0677
22XUCS		1.941	0,0388
115KDP		3.983	0,0797
BB BM	15	2.971	0,1981

Artículo 2.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano, plátano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS

Tipo	P.M.S./Caja	Gastos exportador US \$	P.M.R./Caja US
22XU	2.911	1.550	4.461
208	2.099	1.160	3.259
208 CH	1.655	1.160	2.815
2527	1.896	1.160	3.056
22XUCS	1.941	1.400	3.341
115KDP	3.983	1.600	5.583
BB BM	2.971	1.200	4.171

Artículo 3.- Autorícese a las compañías exportadoras de plátano a descontar del precio mínimo de sustentación al productor de plátano la cantidad de US \$ 0,40 por caja por concepto de transporte desde la finca de producción hasta el puerto de embarque.

Artículo 4.- Derógase el Acuerdo Interministerial No. 0080 de 30 de marzo del 2004.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de agosto del 2004.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Emilio Barriga A., Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 1 de septiembre del 2004.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0033-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0033-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Roberto Paredes Ortiz en contra del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A., ELEPCO, en la cual manifiesta: Que ha venido laborando

desde el 26 de agosto de 1997, en la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A., en la ciudad de Latacunga, desempeñando las funciones de electricista, a través de sucesivos e ininterrumpidos contratos de trabajo a plazo fijo, por plazos de un año. Que el 4 de diciembre de 2002, mediante memorando de Gerencia General de ELEPCO S.A., No. 6014-DRI-2002 se le comunica que ha sido designado Electricista de Agencias 1 por haber ganado el concurso de merecimientos y oposición a nivel externo, labor que la desempeñará desde el 2 de diciembre de ese año. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento interno de la empresa en su artículo 2.7 se le extiende el contrato de trabajo a prueba por un año, requisito previo para ingresar definitivamente a formar parte de la institución. Que en las pruebas de calificación obtuvo las calificaciones de recomendable, lo que consta en el informe emitido por el Jefe de Control de Energía, su Jefe inmediato. Que el 27 de octubre de 2003, el Presidente Ejecutivo de la compañía, en su calidad de representante legal, presenta en la Inspectoría del Trabajo de Cotopaxi un pedido de notificación con un desahucio para dar por terminado el contrato de trabajo, sin expresar los motivos legales y sin fundamentar la resolución, lo que le afecta gravemente. Que a pesar de haber sido notificado el 28 de octubre de 2003, continuó trabajando hasta el 8 de diciembre de 2003, fecha en la que por disposición de la Presidencia Ejecutiva se borró su nombre del registro de asistencia de los medios informáticos que dispone la compañía. Que el 18 de diciembre de 2003 presentó ante el Presidente Ejecutivo de ELEPCO S.A. la solicitud administrativa, a fin de que se deje sin efecto la resolución de separarlo de la empresa, sin recibir respuesta a pesar de haber transcurrido 12 días. Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, determina que quienes desempeñan funciones públicas remuneradas en las instituciones del Estado y efectúan labores administrativas, estarán comprendidos y amparados por la ley referida. Que el artículo 118, numeral 5 de la Constitución Política de la República, determina que ELEPCO S.A. es una institución del Estado y forma parte del sector público ecuatoriano. Que al haber obtenido su puesto por concurso de merecimientos, se encuentra protegido por la Carrera Administrativa y no se halla dentro de lo que expresamente excluye el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no es de libre nombramiento y remoción por parte de autoridad alguna. Que se ha violentado los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 13; 27, numeral 26; 35, numeral 9 de la Carta Magna; y, 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Que este acto administrativo le causa de manera inminente un daño grave, al privarle de manera permanente de la única fuente de trabajo e ingresos económicos que le permiten a él y a su familia subsistir de manera digna. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 46, 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga al Presidente Ejecutivo de ELEPCO S.A., la inmediata restitución del cargo y funciones que venía desempeñando como Electricista de Agencias 1 de la empresa; el pago íntegro de sus remuneraciones que legalmente le corresponde percibir por todo el tiempo que inconstitucionalmente ha permanecido fuera de su cargo; e, inclusive los valores correspondientes a la afiliación al IESS.

El Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi, mediante providencia de 6 de enero de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 7 de enero de 2004, a las 14h15.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor de ELEPCO S.A., ofreciendo poder o ratificación, manifestó que ELEPCO S.A., es una empresa privada, regida por su estatuto, al amparo de la Ley de Compañías, por lo que no existe acto ilegítimo en cuanto a las resoluciones que se dicten. Que la relación que el recurrente mantuvo con ELEPCO S.A. fue en virtud de un contrato de trabajo suscrito ante la autoridad competente en diciembre de 2002, antes de la vigencia de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se ha pretendido demostrar que la Empresa Eléctrica por la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado ya forma parte del sector público y que sus resoluciones son actos administrativos. Que también se ha manifestado que de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa el accionante es funcionario público, pretendiendo adecuar un concurso de merecimientos realizado antes de la vigencia de la Ley de Servicio Civil. Que la Procuraduría General del Estado en su contestación a la consulta realizada por la Empresa Eléctrica Regional, sobre si se encuentra sujeta a la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, manifiesta que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dispone que el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, por lo que no se encuentra dentro de sus facultades atender consultas de empresas privadas como en el caso referido. Que conforme a fallos del Tribunal Constitucional, se desprende que ELEPCO no ha vulnerado derecho fundamental alguno propio de la actividad de la empresa. Que al no existir acto ilegítimo que haya causado daño grave e inminente al recurrente, solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional, condenando al actor al pago de daños y perjuicios ocasionados a su representada.

El 9 de enero de 2003, el Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi resolvió acoger la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el acto que provino del Director Ejecutivo ha causado un grave e inminente perjuicio al recurrente, ya que se conculca su derecho al trabajo y a una remuneración justa que le permita cubrir sus necesidades y las de su familia.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La norma del literal a) del Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tratar sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa determina en su Art. 1 en concordancia con la norma del Art. 10, que: *“El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante”*. A su vez, el Art. 10 de la misma ley, al tratar respecto de las atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dice: *“Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y, decidir acerca de su legalidad o ilegalidad”*.

CUARTA.- En la demanda el recurrente reiteradamente hace mención al hecho de que es servidor público y que se encuentra amparado por las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y que, las funciones que las venía desempeñando, esto es, la de Coordinador Comunitario en la Empresa Eléctrica Provincial del Cotopaxi S.A., son de aquellas contempladas en la carrera administrativa por lo que, la impugnación al supuesto acto administrativo que el recurrente alega como ilegal debió plantearlo para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ya que para ello este Tribunal tiene jurisdicción privativa.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo interpuesto por el señor Luis Roberto Paredes Ortiz, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0077-2004-HD

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0077-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 15 de julio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Manuel Criollo Roldán, quien comparece ante la Jueza Vigésima Civil de Cuenca, e interpone este recurso en contra del Jefe Zonal del CONSEP.

Manifiesta que en el documento suscrito por la Jefa de Operaciones de la Empresa Financiera GENESIS se expresa que su nombre no consta en la base de datos de personas marginadas reportado por el CONSEP, por lo que lo tienen registrado como inhabilitado para poder operar con la empresa y por esa razón no pueden procesar su petición para el rescate de las unidades de participación en el fondo de cesantía.

Que en el auto dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca de 11 de marzo de 2003, en el proceso penal único que se ha incoado en su contra, en su parte resolutive se manifiesta: *“Y en su lugar se dicta auto de sobreseimiento provisional de la presente causa y del sindicado, dejando expedita la vía por las acciones que por contravenciones correspondan y no son competencia de este Tribunal. Se dispondrá la inmediata libertad del sindicado y la cancelación de todas las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes.”*.

Que de conformidad con lo que disponen los artículos 94 de la Constitución de la República y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de hábeas data, con la finalidad de que se rectifique el dato constante en el CONSEP y se haga la anulación o eliminación del dato que ilegítimamente afecta a sus derechos, para de esa forma operar libremente en el sistema financiero nacional.

La Jueza Vigésima Civil de Cuenca, mediante providencia de 14 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 21 de junio de 2004, a las 16h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Jefe Zonal del CONSEP, quien manifestó que la Unidad de Procesamiento de Información Reservada es un departamento que funciona en la ciudad de Quito y como Jefatura Zonal del CONSEP del Austro no disponen de archivos, ni realizan ningún procedimiento relacionado con el pedido del recurrente.- El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la base de datos reposa en el ciudad de Quito, por lo cual la acción planteada debió habérsela propuesto en contra de la autoridad competente.- El accionante por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 23 de junio de 2004 la Jueza Vigésima Civil de Cuenca resolvió negar el recurso de hábeas data interpuesto, en consideración a que al haberse planteado el recurso en contra del Jefe Zonal del CONSEP, funcionario a cuyo cargo no está la información o banco de datos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, éste se vuelve improcedente.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, antes de pronunciarse sobre fundamentos de fondo en la resolución de la causa, es necesario analizar la legitimación pasiva del demandado y la competencia del Juez de instancia;

Que, el Art. 37 de la Ley del Control Constitucional dice: *"La acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información..."*;

Que, el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional dice: *"Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta ley, por parte de las personas que poseen tales datos o informaciones"*;

Que, el Art. 2 del Reglamento Orgánico Funcional del CONSEP dice: *"El Organigrama estructural del CONSEP está constituido por los siguientes niveles: 1. Nivel Directivo; 2. Nivel Ejecutivo; 3. Nivel Asesor; 4. Nivel Administrativo de Apoyo; 5. Nivel Operativo"*;

Que, el Art. 3 del Reglamento Orgánico Funcional del CONSEP dice: *"El Nivel Directivo, está constituido por: a) Consejo Directivo"*; y el Art. 4 dice: *"El Nivel Ejecutivo, integrado por: a) Secretaría Ejecutiva"*;

Que, el Art. 33 del Reglamento Orgánico Funcional del CONSEP dice: *"Las Jefaturas Regionales, Zonales y las diferentes Direcciones del CONSEP, laborarán bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva"*;

Que, el Art. 37 del Reglamento Orgánico Funcional del CONSEP dice: *"Son funciones de la Dirección Nacional - Unidad de Procesamiento de Información Reservada: a) Recopilar, procesar y analizar los datos e informaciones, cuyos requerimientos se han enviado y remitirán a las instituciones del sistema financiero, administradoras de fondos, casas de valores, de aquellas que ejecutan servicios financieros o afines, etc., organizado con ello un archivo general que sistematice la información, actualizándose de manera permanente, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 16, numeral 6 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, información que será mantenida bajo reserva"*;

Que, de la normativa citada se tiene que el Jefe Zonal del CONSEP, autoridad demandada en la presente causa, labora bajo supervisión de un órgano del CONSEP, específicamente la Secretaría Ejecutiva, y no es poseedora de la información que se requiere que se elimine o rectifique, puesto que tales archivos dependen directamente de la Dirección Nacional - Unidad de Procesamiento de Información Reservada;

Que, si bien en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha aceptado acciones interpuestas no contra la poseedora directa de la información sino contra el representante legal de la institución, en la especie es diferente porque no se puede dictar una resolución contra quien no tiene competencia para ejecutarla;

Que, en virtud que la autoridad demandada no es la poseedora de la información existe falta de legitimación pasiva al interponer la demanda; y, en razón que la poseedora de la información no tiene su domicilio en Cuenca, el Juez de instancia no es competente para conocer esta acción;

En tal virtud, y en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de hábeas data propuesta por el señor Manuel Criollo Roldán.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen. Notifíquese".

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0078-2004-HD

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el **No. 0078-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de julio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta por los señores Manuel Augusto López López, Jorge Isaac Cedeño Zambrano y José Ernesto Espín Treviño, quienes comparecen ante el Juez

Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Manta, e interponen este recurso en contra del Gerente General y del Presidente de la Compañía OPERESTIBA CIA. LTDA.

Manifiestan que son socios de la Compañía OPERESTIBA CIA. LTDA. y han venido colaborando con la misma en su oficio de estibadores.

Que el Presidente de la compañía les exigió y condicionó que firmaran un documento en blanco, supuestamente para trámites administrativos.

Que el 30 de marzo de 2004 acudieron ante el Presidente para que se les entregue la credencial, con la cual se les permite el ingreso a los patios de Autoridad Portuaria, la cual les fue negada y recibieron como contestación "Que se había terminado para nosotros el trabajo,.....la Ley de Compañías no me da para darles trabajo...".

Que fundamentados en los artículos 94 de la Carta Magna y 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de hábeas data y solicitan se ordene que se exhiban los siguientes documentos:

1. Actas de Cesión de la Junta General de Socios, con sus respectivas convocatorias, en atención de los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del título primero de los estatutos de OPERESTIBA CIA. LTDA., en las que se releva del cargo de Presidente al señor Pablo Alfonso Avila Alonso y se autoriza ceder, vender y transferir sus participaciones.
2. Escritura de cesión de participaciones que pertenecían al socio Pablo Alfonso Avila Alonso.
3. Balances correspondientes a los ejercicios económicos con las declaraciones presentadas al SRI y encuestas a la Superintendencia de Compañías; informe de la Comisión de Vigilancia por los períodos ya señalados, como lo manifiesta el artículo 135 de la Ley de Compañías, en las que consten los informes del Gerente General, el original del acta en la que se nombra al nuevo Presidente y Gerente General de la compañía.
4. Que se exhiban los documentos de todos los socios que integran la Compañía OPERESTIBA CIA. LTDA.
5. Que por su insistencia para que se les informe periódicamente sobre la situación financiera de la empresa, se los condicionó por parte del Presidente Julio Enrique Avila Roca, para firmar un documento en blanco, sin que tengan conocimiento de qué uso se le dio al mismo, por lo que requieren se exhiban los documentos que se encuentran en poder del señor Julio Avila Roca o se especifique el uso dado a los mismos.
6. Las facturas que se emitieron a las compañías MAERSK Verificadora Universal y CCNI por servicios prestados a OPERESTIBA CIA. LTDA.
7. Estados bancarios de OPERESTIBA CIA. LTDA. desde la fecha de constitución hasta la presentación de este recurso de hábeas data, en los que se depositaron los pagos de sus clientes, MAERSK verificadora Universal y CCNI o certificar a qué número de cuenta bancaria se consignaron las ganancias.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, Manta, mediante providencia de 26 de abril de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 4 de mayo de 2004, a las 10h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora de los actores, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los demandados, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que los recurrentes tienen la intención de obtener pruebas para iniciar una acción judicial, lo que no cabe hacerlo a través de la acción de hábeas data. Que la acción planteada es improcedente, por lo que solicitan no sea aceptada y que la información que solicitan debe ser tramitada por las vías administrativas y judiciales respectivas. Que la documentación existente pertenece al conjunto de expedientes que correspondió a la conformación de la Compañía OPERESTIBA CIA. LTDA. y por ende pertenece a todos los socios integrantes de la misma. Que la compañía no ha recibido ningún pedido referente a los documentos que se solicitan por intermedio de este recurso.

El 11 de mayo de 2004, el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí resolvió negar el recurso de hábeas data deducido, en consideración a que es un error el intentar por medio de este recurso, información que corresponde a otras vías contempladas en la legislación procesal civil ecuatoriana, como es el caso del juicio de exhibición de documentos.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la nulidad del proceso, por lo que éste es válido, y así se lo declara;

Que, el hábeas data es una garantía constitucional que tiene por objeto proteger el acceso a la información personal, así como el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; y, en consecuencia, el Art. 94 de la Constitución Política del Estado da derecho a toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, y a solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

Que, en concordancia con la Constitución, el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional dice: "*Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así*

como conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta ley, por parte de las personas que poseen tales datos o informaciones”;

Que, del contenido de la demanda se detecta que los actores no solicitan información sobre sí mismas o sobre sus bienes, requisito fundamental del hábeas data, sino que lo hacen respecto a información que perteneciendo a la Compañía OPERESTIBA CIA. LTDA. involucra directamente a sus socios, tal como actas de sesión de la Junta General de Socios, escritura de cesión de participaciones de un tercer socio, balances económicos, facturas, estados bancarios; lo cual, de por sí, torna improcedente la presente acción;

Que, los actores procuran justificar la necesidad de obtener tal información indicando que se les ha hecho firmar un documento en blanco; por lo que extraña que el mecanismo de obtención de prueba pretenda ser una garantía constitucional como el hábeas data, cuando en el ordenamiento jurídico ecuatoriano cada vía procesal cuenta con los procedimientos adecuados para ejercer la defensa, y de manera clara indica la prueba que puede practicarse y la forma de hacerlo;

Que, si bien es cierto, las personas tienen derecho a obtener la información que consideren adecuada para sus intereses; no es menos cierto que deben hacerlo del modo que lo estipula el ordenamiento jurídico; y, en la especie, el hábeas data no es el procedimiento adecuado por cuanto no es una acción que pueda reemplazar procedimientos establecidos en diferente normativa jurídica;

En tal virtud, y en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, y en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesta por los señores Manuel Augusto López López, Jorge Isaac Cedeño Zambrano y José Ernesto Espín Treviño, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen. Notifíquese”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0444-2004-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0444-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Derxi Regardiz, en su calidad de representante legal de la Compañía BASF ECUATORIANA S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, en la cual manifiesta: Que el 26 de noviembre de 1994, la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión No. 370, mediante la cual se aprueba la estructura del Arancel Externo Común, que regirá para todos los países de la Subregión Andina en relación a las importaciones que hagan de mercancías provenientes de otros Estados. Que se establecieron cuatro niveles tarifarios (5%, 10%, 15% y 20%) que se fijarán dentro de los aranceles nacionales en todos los países que conforman el Acuerdo de Cartagena. Que el Ecuador adoptó el Arancel Externo Común, por lo que la Dirección Nacional de Aduanas empezó a recaudar los impuestos al comercio exterior derivados de las importaciones realizadas en el país. Que el Ecuador se comprometió a no modificar unilateralmente los gravámenes establecidos por el Arancel Externo Común y a adoptar las medidas necesarias para que la normativa andina sea aplicada a cabalidad dentro del territorio. Que en el Registro Oficial No. 24 de 17 de marzo de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 130 en el cual se establece la Cláusula de Salvaguardia Transitoria, que implicó un incremento unilateral de los derechos ad valorem del Arancel de Importaciones. Que no se informó a los órganos competentes de la Comunidad Andina, ni se contó con ellos para la autorización de las nuevas tarifas arancelarias. Que la Junta del Acuerdo de Cartagena llegó a tener conocimiento del Decreto Ejecutivo por comunicaciones dirigidas a los gobiernos de Colombia y Venezuela, en las que se solicitaba el pronunciamiento de la Junta sobre la violación por parte del Ecuador de la Decisión 370, el que fue consignado en la Resolución No. 470 en la que se califica de gravosas a las nuevas tarifas, en tanto incide sobre la importación de productos originarios del territorio de países miembros, a efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. Que el 27 de marzo de 1998, se publica el Decreto Ejecutivo No. 1207, en el Registro Oficial No. 285, mediante el cual unilateralmente el Ecuador reforma el AEC, imponiendo sobretasas arancelarias a todas las importaciones que se hagan al país de productos originarios de países ajenos a la subregión. Que el 13 de enero de 1999 se publica el Decreto Ejecutivo No. 458, mediante el cual se ordenó que el incremento de los derechos arancelarios, dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1207 de 12 de marzo de 1998, se rebajará en un 50% a partir del 1 de enero de 1999. Que el 3 de marzo de 1999 se publica el Decreto Ejecutivo No. 609, mediante el cual se decide eliminar, a partir del 22 de febrero de 1999, los incrementos arancelarios establecidos con los decretos ejecutivos Nos. 1207 y 458. Que el Tribunal de Justicia Andino el 21 de julio de 1999 dicta sentencia condenatoria dentro de la acción de

incumplimiento planteada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Ecuador, por la inobservancia de las normas relativas al Arancel Externo Común constante en la Decisión No. 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que en esta sentencia se declara que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de las resoluciones 089 y 094 de la Secretaría General. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 15, 16, 23 y 26 de la Constitución Política del Estado; y, 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que el Tribunal Constitucional en casos similares al presente ha ordenado la devolución de los dineros exigidos por concepto de los decretos ejecutivos Nos. 130, 1207 y 609, a los importadores en la nacionalización de sus mercancías. Que la empresa a la cual representa se dedica a la promoción y venta de productos industriales, por lo que en forma frecuente realiza importaciones de productos relacionados con el giro de los negocios, pagando los aranceles de importación establecidos en la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que a partir de la publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos Nos. 130, 1207 y 609 la CAE empezó a exigir además del pago de los impuestos derivados del Arancel Externo Común, un pago adicional por concepto del nuevo porcentaje impuesto por la vigencia de las sobretasas arancelarias y de la cláusula de salvaguardia. Que presentó ante el Gerente del I. Distrito de Aduanas, con sede en Guayaquil, la petición para que se les restituya los valores pagados por concepto de las sobretasas arancelarias y la cláusula de salvaguardia establecida. Que ante la negativa a su pedido, interpuso recurso de revisión, siendo ratificada en todas sus partes la resolución impugnada. Que el acto administrativo que motiva la presente acción de amparo es el emitido el 17 de febrero de 2004, notificado el 26 de marzo de 2004, por el Gerente General de la CAE y contenido en la resolución sin número dictada dentro del proceso administrativo No. 220-2003. Que se hizo conocer a las autoridades demandadas, sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el contenido del oficio No. 27508 emitido por el Procurador General del Estado el 17 de diciembre de 2002, en donde se expresa que los pagos realizados por concepto de cláusula de salvaguardia son impugnables tanto en sede administrativa como en la constitucional. Que con fundamento en los artículos 95 inciso cuarto de la Constitución y 47 inciso segundo de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la cesación de los efectos dañinos que ocasiona a su representada la resolución denunciada y se disponga que la autoridad demandada respete y repare los derechos constitucionales vulnerados, mediante el reintegro a su representada de todos los valores cancelados por concepto de la ilegítima aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos contados a partir de la fecha de la ilegítima exacción.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 8 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública que se realizará el 21 de abril de 2004, a las 10h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la empresa recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se

reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente General de la CAE, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la empresa accionante está tratando de proteger sus propios intereses, lo que no la faculta ni la Constitución ni la ley, por lo que la acción de amparo constitucional propuesta es improcedente. Que el Tribunal debe considerar al momento de resolver que los derechos supuestamente violados por la CAE podrían ser reparados ante la justicia ordinaria, y se debe tomar en cuenta la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el caso No. 370-99-RA. Que las resoluciones del Gerente General y de los gerentes distritales de la CAE se expidieron en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 111, II Operativas, literal a) y artículo 114 literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas, por lo que las mismas son legítimas por ser emanadas de autoridad competente y estar fundamentadas en la Constitución, en la ley, en los reglamentos y manuales de operación expedidos por la CAE. Que el tercer inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República señala que el Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de Aduana, norma que guarda relación con el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, que faculta al Presidente de la República, cuando las necesidades del país lo requieran previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecer, reformar o suprimir los aranceles tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, hecho que también lo prevé el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena.

Que de la revisión de los documentos únicos de importación que obran del expediente de reclamo de pago indebido No. 221-2003, constan que fueron presentados a consumo y aceptados por la Aduana en diversos períodos de los años 1999, 2000 y enero de 2001, es decir dentro de las fechas en que se encontraban en vigencia los decretos ejecutivos que establecieron la tarifa por cláusula de salvaguardia. Que el Gobierno del Ecuador acogió la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 7-AI-98 de 21 de julio de 1999 y ratificó los dictámenes emitidos previamente por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante resoluciones 089 y 094 de 1998, que contienen los dictámenes de incumplimiento No. 11-98 y 1498 y en virtud de la Resolución No. 901-2001-RA del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 2002, procedió a expedir los decretos ejecutivos Nos. 551 y 552, publicados en el Registro Oficial No. 116 de julio de 2000, que eliminó la tarifa por salvaguardia para la importación de electrodomésticos, partes, piezas y sus componentes; 655, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 15 de agosto de 2000, que eliminó la tarifa por salvaguardia para la importación de productos clasificados en la lista de partidas arancelarias que van desde la partida 0102.10.00 hasta la 9018.332.00; 1040, publicado en el Registro Oficial 225 de 15 de diciembre de 2000, que elimina las tarifas por salvaguardia a las importaciones de los países de ALADI y las partidas que constan con derechos arancelarios ad-valórem 0% y 3% a partir del 31 de diciembre de 2000; y, 1065, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 3 de enero de 2001, que eliminó la cláusula de salvaguardia para las partidas que constan con derechos arancelarios ad-valórem de hasta el 35%. Que los decretos referidos no tienen efecto retroactivo por lo que la resolución impugnada tiene plena validez. Que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia es una resolución declarativa, que no condena a la CAE y que tiene como

finalidad el obtener por parte de un país miembro de la Comunidad la adopción de medidas que concurren dentro de su coexistencia en un área específica de sus relaciones internacionales, a un propósito previamente pretendido y acordado. Que la empresa accionante, de haber considerado lesionado sus derechos, debió haber demandado el pago indebido ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Que la empresa accionante ya planteó un amparo constitucional (No. 276-03) para devolución del supuesto pago indebido en el régimen de salvaguardia, al igual que otras empresas, demandas que son idénticas. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias resoluciones negando las acciones de amparo constitucional propuestas, por improcedentes. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto.- El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. Que el acto administrativo emanó de autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que no existe daño inminente, ya que como consta en la demanda las tarifas de salvaguardias fueron establecidas durante los años 1997 al 2000. Que el actor no ha agotado las vías legales establecidas en las leyes de la materia. Que el artículo 257 en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduana, faculta al Presidente de la República fijar o modificar las tarifas arancelarias. Que conforme lo señalado en el artículo 324 inciso segundo del Código Tributario, existe prescripción de la acción, por haber transcurrido más de tres años del hecho demandado. Que los decretos ejecutivos que eliminaron las salvaguardias no tienen efecto retroactivo y la resolución declarativa del Tribunal Andino de Justicia no es sentencia de ejecución. Que la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional emitida en las resoluciones Nos. 759-2001-RA de 31 de enero de 2002 y 901-2001-RA, publicadas en el Registro Oficial No. 586 de 30 de mayo de 2002 no tiene efecto retroactivo. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre la Tarifa de Salvaguardias. Que se adhiere a la contestación dada por el Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en referencia a las tarifas de salvaguardias (oficio No. 05130 de 25 de noviembre de 2003). Por lo señalado solicitó se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.

El 6 de mayo de 2004, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que las vías para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción que prevé el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario o las facultades que nacen de los tribunales distritales de lo Fiscal que emergen de los artículos 326 y 234 numeral 7 del mismo código.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante solicita se disponga que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana reintegre a su representada todos los valores cancelados por concepto de sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, la impugnación formulada en la especie, al basarse en el supuesto de la imposición ilegal de un tributo por considerar que la aplicación de la salvaguardia contravino expresas normas comunitarias, plantea, a la vez, un tema de legalidad, al tratarse de la determinación del valor jurídico de los decretos ejecutivos respecto al ordenamiento comunitario, que no puede ser dilucidado en una acción de amparo, ya que la misma, como se señaló en el considerando tercero de este fallo, se orienta a proteger derechos lesionados;

OCTAVO.- Que, la pretensión del accionante es, en suma, que se le restituya lo que él considera pago indebido y cabe discernir entre aquello que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo que se refiere a las normas de rango inferior que instrumentan aquéllas normas de rango superior. Al efecto, el Derecho Constitucional Tributario establece los principios fundamentales que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria; y que se encuentran reconocidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. Por su parte, el Código Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos que prevé;

NOVENO.- Que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga *"por un tributo no establecido legalmente o*

del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". El pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, sin perjuicio de su relación con institutos de derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el pago por error de lo indebido. Ahora bien, por la naturaleza de esta garantía constitucional, se hace presente que los instrumentos para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado no corresponden a una acción de índole estrictamente cautelar como es el amparo;

DECIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos, razón por la cual, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, como ya se ha anotado, siendo el amparo un medio de protección eficaz para garantizar los derechos constitucionales de la persona y teniendo una naturaleza cautelar, no le compete suplir los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la repetición de lo pagado indebidamente, lo cual constituye la pretensión procesal del accionante al formular la presente acción de amparo. Además, el pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley, tal como se prevé en el Libro III, Título II, Capítulo VIII, del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7, ibídem. En la especie, habiéndose ya acudido al reclamo administrativo, como señala el mismo accionante, se debió continuar con la vía contencioso tributaria para solucionar la controversia habida entre el accionante y la autoridad aduanera; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo interpuesta por el señor Derxi Regardiz, en su calidad de representante legal de la Compañía BASF ECUATORIANA S.A., por ser improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0445-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0445-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Franklin Diógenes Maldonado León, en su calidad de representante legal de la Compañía MEDICAMENTA S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la cual manifiesta: Que el 26 de noviembre de 1994, la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión No. 370, mediante la cual se aprueba la estructura del Arancel Externo Común, que regirá para todos los países de la Subregión Andina en relación a las importaciones que hagan de mercancías provenientes de otros Estados. Que se establecieron cuatro niveles tarifarios (5%, 10%, 15% y 20%) que se fijarán dentro de los aranceles nacionales en todos los países que conforman el Acuerdo de Cartagena. Que el Ecuador adoptó el Arancel Externo Común, por lo que la Dirección Nacional de Aduanas empezó a recaudar los impuestos al comercio exterior derivados de las importaciones realizadas en el país. Que el Ecuador se comprometió a no modificar unilateralmente los gravámenes establecidos por el Arancel Externo Común y a adoptar las medidas necesarias para que la normativa andina sea aplicada a cabalidad dentro del territorio. Que en el Registro Oficial No. 24 de 17 de marzo de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 130 en el cual se establece la Cláusula de Salvaguardia Transitoria, que implicó un incremento unilateral de los derechos ad valorem del Arancel de Importaciones. Que no se informó a los órganos competentes de la Comunidad Andina, ni se contó con ellos para la autorización de las nuevas tarifas arancelarias. Que la Junta del Acuerdo de Cartagena llegó a tener conocimiento del decreto ejecutivo por comunicaciones dirigidas a los gobiernos de Colombia y Venezuela, en las que se solicitaba el pronunciamiento de la junta, sobre la violación por parte del Ecuador de la Decisión 370, el que fue consignado en la Resolución No. 470, en la que se califica de gravosas a las nuevas tarifas, en tanto incide sobre la importación de productos originarios del territorio de países miembros, a efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. Que el 27 de marzo de 1998, se publica el Decreto Ejecutivo No. 1207, en el Registro Oficial No. 285, mediante el cual unilateralmente el Ecuador reforma el

AEC, imponiendo sobretasas arancelarias a todas las importaciones que se hagan al país de productos originarios de países ajenos a la subregión. Que el 13 de enero de 1999, se publica el Decreto Ejecutivo No. 458, mediante el cual se ordenó que el incremento de los derechos arancelarios, dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1207 de 12 de marzo de 1998, se rebajará en un 50% a partir del 1 de enero de 1999. Que el 3 de marzo de 1999, se publica el Decreto Ejecutivo No. 609, mediante el cual se decide eliminar, a partir del 22 de febrero de 1999, los incrementos arancelarios establecidos con los decretos ejecutivos Nos. 1207 y 458. Que el Tribunal de Justicia Andino el 21 de julio de 1999, dictó sentencia condenatoria dentro de la acción de incumplimiento planteada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Ecuador, por la inobservancia de las normas relativas al Arancel Externo Común constante en la Decisión No. 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que en esta sentencia se declara que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de las resoluciones 089 y 094 de la Secretaría General. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 15, 16, 23 y 26 de la Constitución Política del Estado; y, 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que el Tribunal Constitucional en casos similares al presente, ha ordenado la devolución de los dineros exigidos por concepto de los decretos ejecutivos Nos. 130, 1207 y 609, a los importadores en la nacionalización de sus mercancías. Que la empresa a la cual representa, se dedica a la promoción y venta de productos médicos, por lo que en forma frecuente realiza importaciones de productos relacionados con el giro de los negocios, pagando los aranceles de importación establecidos en la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que a partir de la publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos Nos. 130, 1207 y 609 la CAE empezó a exigir además del pago de los impuestos derivados del Arancel Externo Común, un pago adicional por concepto del nuevo porcentaje impuesto por la vigencia de las sobretasas arancelarias y de la cláusula de salvaguardia. Que presentó ante el Gerente del IV Distrito de Aduanas, con sede en Quito, la petición para que se les restituya los valores pagados por concepto de las sobretasas arancelarias y la cláusula de salvaguardia establecida. Que ante la negativa a su pedido, interpuso recurso de revisión, siendo ratificada en todas sus partes la resolución impugnada. Que el acto administrativo que motiva la presente acción de amparo es el emitido el 17 de febrero de 2004, notificado el 26 de marzo de 2004, por el Gerente General de la CAE y contenido en la resolución sin número dictada dentro del proceso administrativo No. 218-2003. Que se hizo conocer a las autoridades demandadas, sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el contenido del oficio No. 27508 emitido por el Procurador General del Estado el 17 de diciembre de 2002, en donde se expresa que los pagos realizados por concepto de cláusula de salvaguardia son impugnables tanto en sede administrativa como en la constitucional. Que con fundamento en los artículos 95 inciso cuarto de la Constitución y 47 inciso segundo de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la cesación de los efectos dañinos que ocasiona a su representada la resolución denunciada y se disponga que la autoridad demandada respete y repare los derechos constitucionales vulnerados, mediante el reintegro a su representada de todos los valores cancelados por concepto de la ilegítima aplicación de las

sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos contados a partir de la fecha de la ilegítima exacción.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 8 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública que se realizará el 19 de abril de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la empresa recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente General de la CAE, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la empresa accionante está tratando de proteger sus propios intereses, lo que no la faculta ni la Constitución ni la ley, por lo que la acción de amparo constitucional propuesta es improcedente. Que el Tribunal debe considerar al momento de resolver, que los derechos supuestamente violados por la CAE, podrían ser reparados ante la justicia ordinaria y se debe tomar en cuenta la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el caso No. 370-99-RA. Que las resoluciones del Gerente General y de los gerentes distritales de la CAE se expidieron en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 111, II Operativas, literal a) y artículo 114 literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas, por lo que las mismas son legítimas por ser emanadas de autoridad competente y estar fundamentadas en la Constitución, en la ley, en los reglamentos y manuales de operación expedidos por la CAE. Que de la revisión de los documentos únicos de importación, que obran del expediente de reclamo de pago indebido No. 221-2003, constan que fueron presentados a consumo y aceptados por la Aduana en diversos períodos de los años 1999, 2000 y enero de 2001, es decir dentro de las fechas en que se encontraban en vigencia los decretos ejecutivos que establecieron la tarifa por cláusula de salvaguardia. Que el Gobierno del Ecuador acogió la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 7-AI-98 de 21 de julio de 1999 y ratificó los dictámenes emitidos previamente por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante resoluciones 089 y 094 de 1998, que contienen los dictámenes de incumplimiento No. 11-98 y 1498 y en virtud de la Resolución No. 901-2001-RA del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 2002, procedió a expedir los decretos ejecutivos Nos. 551 y 552, publicados en el Registro Oficial No. 116 de julio de 2000, que eliminó la tarifa por salvaguardia para la importación de electrodomésticos, partes, piezas y sus componentes; 655, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 15 de agosto de 2000, que eliminó la tarifa por salvaguardia para la importación de productos clasificados en la lista de partidas arancelarias que van desde la partida 0102.10.00 hasta la 9018.332.00; 1040, publicado en el Registro Oficial 225 de 15 de diciembre de 2000, que elimina las tarifas por salvaguardia a las importaciones de los países de ALADI y las partidas que constan con derechos arancelarios ad-valorem 0% y 3% a partir del 31 de diciembre de 2000; y, 1065, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 3 de enero de 2001, que eliminó la cláusula de salvaguardia para las partidas que constan con derechos arancelarios ad-valorem de hasta el 35%. Que los decretos referidos no tienen efecto retroactivo, por lo que la resolución impugnada tiene plena validez. Que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia es una resolución

declarativa, que no condena a la CAE y que tiene como finalidad el obtener por parte de un país miembro de la Comunidad la adopción de medidas que concurren dentro de su coexistencia en un área específica de sus relaciones internacionales, a un propósito previamente pretendido y acordado. Que la empresa accionante de haber considerado lesionado sus derechos, debió haber demandado el pago indebido ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Que la empresa accionante ya planteó un amparo constitucional (No. 276-03) para devolución del supuesto pago indebido en el régimen de salvaguardia, al igual que otras empresas, demandas que son idénticas. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias resoluciones negando las acciones de amparo constitucional propuestas, por improcedentes. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto.- El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. Que el acto administrativo emanó de autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que no existe daño inminente, ya que como consta en la demanda, las tarifas de salvaguardias fueron establecidas durante los años 1997 al 2000. Que el actor no ha agotado las vías legales establecidas en las leyes de la materia. Que el artículo 257 en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduana, faculta al Presidente de la República fijar o modificar las tarifas arancelarias. Que conforme lo señalado en el artículo 324 inciso segundo del Código Tributario, existe prescripción de la acción, por haber transcurrido más de tres años del hecho demandado. Que los decretos ejecutivos que eliminaron las salvaguardias no tienen efecto retroactivo y la resolución declarativa del Tribunal Andino de Justicia no es sentencia de ejecución. Que la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional emitida en las resoluciones Nos. 759-2001-RA de 31 de enero de 2002 y 901-2001-RA, publicadas en el Registro Oficial No. 586 de 30 de mayo de 2002 no tiene efecto retroactivo. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre la tarifa de salvaguardias. Que se adhiera a la contestación dada por el Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en referencia a las tarifas de salvaguardias (oficio No. 05130 de 25 de noviembre de 2003). Por lo señalado solicitó se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.

El 5 de mayo de 2004, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que las vías para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción que prevé el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario o las facultades que nacen de los tribunales distritales de lo Fiscal que emergen de los artículos 326 y 234 numeral 7 del mismo código.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Mediante esta acción constitucional el peticionario solicita el cese de los efectos gravosos que le son ocasionados por la resolución sin número, dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 17 de febrero de 2004, dentro del proceso administrativo N° 218-2003, que a su criterio constituye un acto ilegítimo que violenta los derechos constitucionales de la empresa accionante, debiendo enmendarse con la estimación cuantitativa reflejada en la liquidación de valores de las importaciones realizadas.

QUINTO.- La impugnación formulada, al tener su origen en el supuesto de la imposición ilegal de un tributo violentando el principio de reserva legal tributaria, llega a la conclusión de que la salvaguardia contravino expresa normas legales comunitarias y a la vez plantea un tema de legalidad respecto del alcance jurídico de los decretos ejecutivos 1207 y 609, respecto del ordenamiento comunitario. En este tema, el Derecho Constitucional Tributario establece los principios elementales del ejercicio de la actividad tributaria que se encuentran en los artículos 256 y 257 de la Constitución, principios recogidos por el Código Tributario para regular la potestad impositiva y los mecanismos para su reclamación en los casos de estimaciones cuantitativas de los valores ilegalmente cobrados.

SEXTO.- La acción de amparo es procedente cuando se han cumplido los preceptos constitucionales y legales que dan contenido claramente determinado en el Art. 95 de la Constitución. En el presente caso, los derechos que afirman se han lesionado pueden y deben ser reparados ante la justicia ordinaria para lo cual se estará a las leyes y reglamentos de la materia, lo que obliga a acudir a la Función Judicial. La justicia constitucional, al tener una naturaleza cautelar que garantiza derechos fundamentales de las personas, no tiene el propósito de suplir procedimientos que tienen que ver con la repetición de lo indebidamente pagado ni la apreciación del daño cuantitativamente reflejado en la liquidación de valores de las importaciones.

Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Franklin Diógenes Maldonado León por los derechos que representa de MEDICAMENTA S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0446-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0446-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora María Cristina Alvarez Rodríguez, en su calidad de representante legal de la Compañía NOVARTIS ECUADOR S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la cual manifiesta: Que el 26 de noviembre de 1994, la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión No. 370, mediante la cual se aprueba la estructura del Arancel Externo Común, que regirá para todos los países de la Subregión Andina en relación a las importaciones que hagan de mercancías provenientes de otros Estados. Que se establecieron cuatro niveles tarifarios (5%, 10%, 15% y 20%) que se fijarán dentro de los aranceles nacionales en todos los países que conforman el Acuerdo de Cartagena. Que el Ecuador adoptó el Arancel Externo Común, por lo que la Dirección Nacional de Aduanas empezó a recaudar los impuestos al comercio exterior derivados de las importaciones realizadas en el país. Que el Ecuador se comprometió a no modificar unilateralmente los gravámenes establecidos por el Arancel Externo Común y a adoptar las medidas necesarias para que la normativa andina sea aplicada a cabalidad dentro del territorio. Que en el Registro Oficial No. 24 de 17 de marzo de 1997 se publicó el Decreto Ejecutivo No. 130 en el cual se establece la Cláusula de Salvaguardia Transitoria, que implicó un incremento unilateral de los derechos ad valorem del Arancel de Importaciones. Que no se informó a los órganos competentes de la Comunidad Andina, ni se contó con ellos para la autorización de las nuevas tarifas arancelarias. Que la Junta del Acuerdo de Cartagena llegó a tener conocimiento del decreto ejecutivo por comunicaciones dirigidas a los gobiernos de Colombia y Venezuela, en las

que se solicitaba el pronunciamiento de la Junta sobre la violación por parte del Ecuador de la Decisión 370, el que fue consignado en la Resolución No. 470, en la que se califica de gravosas a las nuevas tarifas en tanto incide sobre la importación de productos originarios del territorio de países miembros, a efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. Que el 27 de marzo de 1998 se publica el Decreto Ejecutivo No. 1207, en el Registro Oficial No. 285, mediante el cual unilateralmente el Ecuador reforma el AEC, imponiendo sobretasas arancelarias a todas las importaciones que se hagan al país de productos originarios de países ajenos a la subregión. Que el 13 de enero de 1999, se publica el Decreto Ejecutivo No. 458, mediante el cual se ordenó que el incremento de los derechos arancelarios, dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1207 de 12 de marzo de 1998, se rebaje en un 50% a partir del 1 de enero de 1999. Que el 3 de marzo de 1999 se publica el Decreto Ejecutivo No. 609, mediante el cual se decide eliminar, a partir del 22 de febrero de 1999, los incrementos arancelarios establecidos con los decretos ejecutivos Nos. 1207 y 458. Que el Tribunal de Justicia Andino el 21 de julio de 1999 dicta sentencia condenatoria dentro de la acción de incumplimiento planteada por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Ecuador, por la inobservancia de las normas relativas al Arancel Externo Común constante en la Decisión No. 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que en esta sentencia se declara que el Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de las resoluciones 089 y 094 de la Secretaría General. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 15, 16, 23 y 26 de la Constitución Política del Estado; y, 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que el Tribunal Constitucional en casos similares al presente ha ordenado la devolución de los dineros exigidos por concepto de los decretos ejecutivos Nos. 130, 1207 y 609, a los importadores en la nacionalización de sus mercancías. Que la empresa a la cual representa se dedica a la promoción y venta de productos médicos, por lo que en forma frecuente realiza importaciones de productos relacionados con el giro de los negocios, pagando los aranceles de importación establecidos en la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Que a partir de la publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos Nos. 130, 1207 y 609 la CAE empezó a exigir además del pago de los impuestos derivados del Arancel Externo Común, un pago adicional por concepto del nuevo porcentaje impuesto por la vigencia de las sobretasas arancelarias y de la cláusula de salvaguardia. Que presentó ante el Gerente del IV Distrito de Aduanas, con sede en Quito, la petición para que se les restituya los valores pagados por concepto de las sobretasas arancelarias y la cláusula de salvaguardia establecida. Que ante la negativa a su pedido, interpuso recurso de revisión, siendo ratificada en todas sus partes la resolución impugnada. Que el acto administrativo que motiva la presente acción de amparo es el emitido el 23 de enero de 2004, notificado el 4 de febrero de 2004, por el Gerente General de la CAE y contenido en la resolución sin número dictada dentro del proceso administrativo No. 195-2003. Que se hizo conocer a las autoridades demandadas, sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el contenido del oficio No. 27508 emitido por el Procurador General del Estado el 17 de diciembre de 2002, en donde se expresa que los pagos realizados por concepto de cláusula de salvaguardia son

impugnables tanto en sede administrativa como en la constitucional. Que con fundamento en los artículos 95 inciso cuarto de la Constitución y 47 inciso segundo de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la cesación de los efectos dañosos que ocasiona a su representada la resolución denunciada y se disponga que la autoridad demandada respete y repare los derechos constitucionales vulnerados, mediante el reintegro a su representada de todos los valores cancelados por concepto de la ilegítima aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos contados a partir de la fecha de la ilegítima exacción.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 20 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública que se realizará el 2 de marzo de 2004, a las 10h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la empresa recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente General de la CAE, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la empresa accionante es una persona jurídica y de derecho privado que ha presentado una acción de tutela de derechos civiles que la Constitución y la Ley del Control Constitucional reconocen solamente para las personas naturales. Que la empresa accionante está tratando de proteger sus propios intereses, lo que no le faculta ni la Constitución ni la ley, con este tipo de acción. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, debe tomar en cuenta la Resolución No. 370-99-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre de 1999. Que las resoluciones del Gerente General y de los gerentes distritales se expiden en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 111, II, Operativas, literal a) y artículo 114 literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas, por lo que son legítimas, pues han sido emanadas por autoridad competente y fundamentadas en la Constitución, la ley, los reglamentos y manuales de operación expedidos por la CAE. Que la resolución innumerada impugnada, fue expedida por el Gerente Distrital de la CAE de Guayaquil, el 23 de enero de 2004 y notificada el 4 de febrero del mismo año; y la acción de amparo constitucional ha sido presentada después de haber transcurrido quince días contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, infringiendo la empresa accionante el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez. Que el artículo 257 de la Constitución Política de la República puntualiza que el Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de Aduana, norma que guarda relación con el artículo 15 inciso segundo de la Ley Orgánica de Aduanas, que faculta al Presidente de la República, cuando las necesidades del país lo requieran previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecer, reformar o suprimir aranceles, lo que también lo prevé el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena. Que de la revisión de los Documentos Unicos de Importación, DUI, consta que éstos fueron presentados a consumo y aceptados por la Aduana, en diversos períodos, dentro de las fechas en que se encontraban en plena vigencia los decretos

ejecutivos que establecieron la tarifa por cláusula de salvaguardia, por lo que los pagos que se han efectuado de la tasa de salvaguardia son correctos. Que el Gobierno del Ecuador acogiendo la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 7-AI-98 de 21 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 490 de 5 de enero de 2001, ratificó los dictámenes emitidos previamente por la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante resoluciones 089 y 094 de 1998 y en virtud de la Resolución No. 901-2001-RA del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 2002, procedió a expedir los decretos ejecutivos Nos. 551 y 552, publicados en el Registro Oficial No. 116 de julio de 2000, que eliminó la tarifa por salvaguardia para la importación de productos clasificados en la lista de partidas arancelarias que van desde la partida 0102.10.00 hasta la 9018.332.00; 140, publicado en el Registro Oficial No. 225 de 15 de diciembre de 2000, que elimina las tarifas por salvaguardia a las importaciones de los países de la ALADI y las partidas que constan con derechos arancelarios ad-valórem 0% y 3% a partir del 31 de diciembre de 2000; y, 1065, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 3 de enero de 2001, que eliminó la cláusula de salvaguardia para las partidas que constan con derechos arancelarios ad-valórem de hasta el 25%. Que los decretos referidos rigen desde su publicación en el Registro Oficial y no tienen efecto retroactivo, por lo que la resolución impugnada tiene plena validez. Que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia, es una resolución declarativa, con la cual el país ha cumplido y no puede ser considerada como mandato imperativo. Que la empresa accionante de haber considerado lesionado sus derechos debió demandar el pago indebido al Tribunal Distrital de lo Fiscal, que es el órgano competente, como lo señala el Código Tributario en sus artículos 218, 237 y 323. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada por improcedente.

El 30 de abril de 2003, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que las vías para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado es la acción que prevé el Libro III, Título II, Capítulo VIII del Código Tributario o las facultades que nacen de los tribunales distritales de lo Fiscal que emergen de los artículos 326 y 234 numeral 7 del mismo código, consecuentemente, no es posible obtener a través de la jurisdicción constitucional que se dispongan pagos para cuya repetición existen procedimientos específicos establecidos en la ley.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante solicita se disponga que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana reintegre a su representada todos los valores cancelados por concepto de sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, la impugnación formulada en la especie, al basarse en el supuesto de la imposición ilegal de un tributo por considerar que la aplicación de la salvaguardia contravino expresas normas comunitarias, plantea, a la vez, un tema de legalidad, al tratarse de la determinación del valor jurídico de los decretos ejecutivos respecto al ordenamiento comunitario, que no puede ser dilucidado en una acción de amparo, ya que la misma, como se señaló en el considerando tercero de este fallo, se orienta a proteger derechos lesionados;

OCTAVO.- Que, la pretensión del accionante es, en suma, que se le restituya lo que él considera pago indebido y cabe discernir entre aquello que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo que se refiere a las normas de rango inferior que instrumentan aquellas normas de rango superior. Al efecto, el Derecho Constitucional Tributario establece los principios fundamentales que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria; y que se encuentran reconocidos en los artículos 256 y 257 de la Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. Por su parte, el Código Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos que prevé;

NOVENO.- Que el pago indebido se produce, de conformidad con el artículo 323 del Código Tributario, cuando se paga *“por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considera pago indebido aquel que se hubiese satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”*. El pago indebido pugna con los principios constitucionales de legalidad e igualdad, sin perjuicio de su relación con institutos de derecho común como son el enriquecimiento sin causa y el

pago por error de lo indebido. Ahora bien, por la naturaleza de esta garantía constitucional, se hace presente que los instrumentos para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado no corresponden a una acción de índole estrictamente cautelar como es el amparo;

DECIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos, razón por la cual, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, como ya se ha anotado, siendo el amparo un medio de protección eficaz para garantizar los derechos constitucionales de la persona y teniendo una naturaleza cautelar, no le compete suplir los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la repetición de lo pagado indebidamente, lo cual constituye la pretensión procesal del accionante al formular la presente acción de amparo. Además, el pago indebido se encuentra regulado íntegramente por la ley, tal como se prevé en el Libro III, Título II, Capítulo VIII, del Código Tributario, o en las facultades de los tribunales distritales de lo Fiscal, que nacen de los artículos 326 y 234, número 7, ibídem. En la especie, habiéndose ya acudido al reclamo administrativo, como señala el mismo accionante, se debió continuar con la vía contencioso tributaria para solucionar la controversia habida entre el accionante y la autoridad aduanera; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo interpuesta por la señora María Cristina Álvarez Rodríguez, en su calidad de representante legal de la Compañía NOVARTIS ECUADOR S.A., por ser improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0451-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0451-2004-RA**,

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Policía Nacional Alvino Vicente Sandu Vargas en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías, en la cual manifiesta: Que fue sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina de la institución policial, con treinta días de fagina, de conformidad con lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, supuestamente por negligencia en precautelar los bienes entregados a su cuidado, conforme consta en la Orden General No. 133 de 13 de julio de 1999. Que actualmente se encuentra en transitoria, previo a la baja de las filas de la Policía Nacional (Resolución No. 2003-487-CCP de 4 de julio de 2003). Que se ha violentado el artículo 24 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, al habersele privado del legítimo derecho a la defensa al integrar la audiencia y sancionarlo sin la presencia de su abogado defensor. Que las versiones dadas en el proceso son alejadas de la verdad y que la documentación que supuestamente sirvió como antecedente para ser sancionado por el Tribunal de Disciplina, no existe. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 13 y 17; 186 de la Carta Magna; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución del Consejo de Clases y Policías No. 2003-242-CCP-PN de 15 de abril de 2003 y la Resolución No. 2003-487-CCP de 4 de julio de 2003; y, se ordene se proceda a marginar los registros constantes en su tarjeta y hoja de vida profesional y se respete su estabilidad profesional en las filas policiales.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 12 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 15 de abril de 2004, a las 09h30.

Mediante providencia de 19 de abril de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha señala para el 22 de abril de 2004, a las 15h30, a fin de que se realice la diligencia, "Por cuanto no fue posible realizar la audiencia pública en la fecha señalada, por ocupaciones del Juzgado encargado...".

Con providencia de 23 de abril de 2004, el Juez Segundo de lo Civil señala para el 29 de abril de 2004, a las 09h30, la realización de la audiencia pública, en atención al escrito presentado por el recurrente.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Comandante General y representante legal de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que de las transcripciones de las resoluciones y ordenes generales de los consejos y Comando General de la Policía Nacional, descritas en esta audiencia, se demuestra que no se ha violentado ninguna Norma Constitucional, leyes ni reglamentos institucionales. Que la Constitución Política del Estado al referirse a la fuerza pública, dispone que la misma se regirá por sus propias leyes y reglamentos, por lo que el Consejo de Clases y Policías y el Consejo Superior de la Policía Nacional, basados en la Ley de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, emite las resoluciones mediante las cuales le niega al recurrente, la calificación del ascenso al inmediato grado superior, constante en la Orden General No. 144 de 29 de julio de 2002, conforme lo establece el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para luego ser puesto en la cuota de eliminación del año 2003, de acuerdo al artículo 95 literal c) de la citada Ley de Personal Policial, posteriormente es colocado en situación transitoria previo a la baja de la institución policial y finalmente al no poder desvirtuar las acciones que se le imputan, es dado de baja de la Policía Nacional, mediante Orden General No. 035 de 20 de febrero de 2004. Que la acción de amparo constitucional planteada es improcedente, en razón a que mediante Orden General No. 133 de 13 de julio de 1999, fue publicada la sanción disciplinaria impuesta al recurrente por el Tribunal de Disciplina, lo que significa que han transcurrido más de cuatro años nueve meses, por lo que no existe la inminencia de sufrir daño grave, establecida en el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que pretender que se deje sin efecto el Tribunal de Disciplina que sancionó al recurrente, constituye una necesidad jurídica, por cuanto el artículo 108 de la Ley de Personal de la Policía Nacional prohíbe las reincorporaciones a las filas de la institución policial. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta, por extemporánea, ilegal e improcedente.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 31 de mayo de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el artículo 85 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional estipula que "no podrán ascender los que hayan sido sancionados mediante sentencia del Tribunal de Disciplina."

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Señala el accionante que todos los actos emanados del Tribunal de Disciplina de la institución policial carecen de valor jurídico y legal, ya que en su caso ni siquiera existe prueba alguna que haga presumir responsabilidad en el hecho que se le imputa. Por tanto, la petición concreta en esta acción es la de que "...por haberse violentado los numerales 5, 13, 14, y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, solicito respetuosamente se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico ilegítimo constante en el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio de 1999, mediante el cual se le sanciona con treinta días de fagina..."; y, una vez aceptada la acción de amparo, el Juez dispondrá de inmediato se deje sin efecto la referida sanción, lo mismo que la Resolución N° 2003-242-CCP-PN y la Resolución 2003-487-CCP, esta última que le coloca en situación transitoria previo a la baja. Del mismo modo, le pide al Juez se digne ordenar la marginación de los registros constantes en su tarjeta de vida profesional y se respete su estabilidad dentro de las filas policiales.

QUINTO.- Al referirse los tratadistas sobre la inminencia, la conceptúan como un elemento que puede producir daño de modo eventual o remoto. Lo eventual es lo que pueda suceder, pero no existe certeza, lo que le convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar, como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna es un acto que ocurrió en el año 1999, es evidente que el factor de la inminencia no se lo puede tomar en cuenta, pues su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos.

Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Alvino Vicente Sandu Vargas.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0458-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0458-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el ingeniero Mauro Fabián Calderón Chiriboga, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A., en contra del Superintendente de Telecomunicaciones, el Intendente General de Telecomunicaciones y el Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que mediante escritura pública celebrada el 26 de febrero de 1993, ante el Notario del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad, su representada adquirió por compra a la Compañía GEP SERVICIOS CIA. LTDA., el inmueble denominado edificio “El Olimpo”, ubicado en la calle 9 de Octubre N° 27-75 y Berlín de esta ciudad de Quito. Que el 11 de junio de 1993, CONCAED S.A. celebró el contrato de arrendamiento del edificio El Olimpo con la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que fue renovado hasta el 1 de junio de 2000. Que el 8 de mayo de 2000 se celebró una adenda al contrato, ampliándose por seis meses el plazo de arrendamiento, esto es hasta el 31 de diciembre de 2000. Que se realizó una segunda adenda el 16 de enero de 2001, ampliándose el plazo contractual en un año, a partir del 1 de enero de 2001, con un canon de arrendamiento de \$ 6.900,00 más IVA. Que el 31 de diciembre de 2001, se realiza la tercer adenda en el que se amplió el plazo contractual en un año, con un canon de arrendamiento de \$ 7.930,00 más IVA; y, el 30 de diciembre de 2002, se suscribe un nuevo contrato de arrendamiento por el plazo de un año contado a partir del 1 de enero de 2003 y con un canon mensual de \$ 9.126,40 más IVA. Que, con fundamento en los artículos 222, en concordancia con la disposición trigésima primera de la Constitución, 34, inciso cuarto, y 36, letra i) reformados, de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Superintendente de Telecomunicaciones, expide la Resolución N° ST-2004-005, publicada en el Registro Oficial N° 270 de 10 de febrero de 2004, mediante la cual dispone declarar de “utilidad pública con fines de ocupación inmediata, a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones el edificio El Olimpo, inmueble de propiedad de la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A....”, el que se destinará al funcionamiento de las oficinas y dependencias de la

Superintendencia de Telecomunicaciones. Que en el artículo 4 de la referida resolución se señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se establece el plazo de 90 días, a fin de llegar a un acuerdo directo entre las partes y que con respecto al valor del inmueble, será fijado por tres peritos en la materia, los que serán nombrados uno por el Superintendente de Telecomunicaciones, el segundo por el propietario del inmueble y el tercero por el Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha. Que el artículo 5 de la resolución establece que de llegarse a un acuerdo con el propietario en lo referente al precio, se procederá a la compra venta del inmueble declarado de utilidad pública; y, en el artículo 6 se señala que de no haber acuerdo en el precio, se propondrá el juicio de expropiación conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Que el artículo 7 especifica que el precio que deberá pagarse por el inmueble se hará con cargo a la correspondiente partida presupuestaria y el artículo 8 dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio sobre el inmueble que no fuere a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que se encarga de la ejecución de la resolución a la Dirección General Financiera Administrativa. Que los antecedentes de la Resolución N° ST-2004-0005 son las publicaciones realizadas por el Comité de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2003, en las que convoca, dentro del concurso N° 07-2000, a personas naturales y jurídicas, a presentar ofertas para la adquisición de un edificio para el funcionamiento de las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que el Comité de Contrataciones resolvió declarar desierto el concurso por falta de propuestas. Que mediante oficio N° ITG-2004-0614 de 2 de marzo de 2004, suscrito por el Intendente General de Telecomunicaciones, Coordinador de la Comisión, se le comunica a su representada la siguiente oferta económica: Monto de la Oferta: \$ 1.002.000,00 que equivale al valor del avalúo presentado por el arquitecto ingeniero civil Manuel Guayasamín, quien fue seleccionado de la terna de profesionales enviada por el Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha, menos el 10% , porcentaje recomendado por el evaluador para la negociación; y, Forma de Pago: \$ 800.000,00 de contado y \$ 202.301,29 en febrero de 2005, valor que será considerado en el presupuesto correspondiente al 2005. Que con oficio N° ITG-2004-0622 de 4 de marzo de 2004, el Intendente de Telecomunicaciones señala que como alcance al Oficio ITG-2004-614 de 2 de marzo de 2004, se debe considerar que el valor que se oferta a pagar es de \$ 202.000,00 y no \$ 202.301,29 que por un error consta en el citado oficio. Que el acto de autoridad pública contenido en el Oficio N° ITG-2004-0614, ampliado en el oficio N° ITG-2004-0622, es inconstitucional e ilegítimo, violenta los artículos 23, números 23 y 26, 24, números 10, 12, 13 y 17, y 119 de la Constitución y el artículo 61 del Reglamento de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que existe arrogación de atribuciones, pues no se ha permitido a su representada designar perito para fijar el valor del edificio y no se ha seguido el procedimiento establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones para tal propósito, por lo que solicita se disponga al Superintendente e Intendente General de Telecomunicaciones observen el procedimiento establecido para fijar el valor del justo precio del edificio El Olimpo, de propiedad de CONCAED S.A.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 14 de abril de 2004, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 19 de abril de 2004, a las 16h00. Mediante providencia de 19 de abril de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, atendiendo el pedido del accionante, señala para el 23 de abril de 2004, a las 14h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- El Intendente General de Telecomunicaciones por intermedio de su abogado defensor, quien a su vez ofrece poder o ratificación del Superintendente de Telecomunicaciones, realizó su exposición y presentó el casete que contiene el detalle de la misma (fojas 25).- El Procurador General del Estado manifestó que la acción propuesta es confusa y no existe acto ilegítimo que viole o pueda violar derechos constitucionales. Que desde el artículo 792 al artículo 817 del Código de Procedimiento Civil se describe el procedimiento para el juicio de expropiación. Que en el presente caso existe una declaratoria de utilidad pública con fines de ocupación inmediata, mediante resolución de la autoridad competente, la que ha sido objeto de un largo proceso de discusión en el que ha participado el recurrente y si no está de acuerdo con el precio señalado para la expropiación, deberá hacer valer sus derechos en el juicio correspondiente. Que no existe amenaza de causar un daño grave y que la expropiación de un edificio con fines sociales, es de interés general y que cualquier interés particular debe subordinarse, por lo que solicitó se rechace el amparo planteado.

El 11 de mayo de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el amparo propuesto y dispuso el cese del acto emitido por autoridad pública contenido en los oficios Nos. ITG-2004-614 e ITG-2004-0622, en consideración a que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución N° ST-2004-005, y que al establecer el avalúo del bien inmueble declarado en utilidad pública, se lo realizó en forma unilateral, violentando preceptos legales y constitucionales.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b)

Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se hagan cesar el acto contenido en el oficio N° ITG-2004-0614, ampliado en el oficio N° ITG-2004-0622, del Intendente General de Telecomunicaciones y que se disponga que tanto esta autoridad como el Superintendente de Telecomunicaciones “observen el procedimiento establecido para fijar el valor del justo precio del Edificio El Olimpo, de propiedad de la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A.”. Mediante el impugnado oficio N° ITG-2004-0614 de 2 de marzo de 2004, que corre a fojas 13 del proceso, el Intendente General de Telecomunicaciones, designado coordinador para la compra del edificio por el Superintendente de Telecomunicaciones, comunica al accionante que, con el propósito de llegar a un acuerdo sobre el precio del inmueble, la comisión encargada de tramitar la adquisición del edificio El Olimpo, luego de considerar la posibilidad de mejorar la primera oferta de \$ 800.000,00 realizada con fundamento en el monto presupuestado en el 2004 para este fin, resolvió presentar la oferta económica de \$ 1.002.000,00, que equivale al avalúo presentado por el profesional seleccionado de la terna enviada por el Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha, menos el 10% que es el porcentaje recomendado por el propio avaluador para la negociación, con una forma de pago consistente en \$ 800.000,00 de contado y \$ 202.301,29 en febrero de 2005, valor este último que sería considerado en el presupuesto correspondiente al año 2005. En el oficio N° ITG-2004-0622 de 4 de marzo de 2004 se hace un alcance al anterior oficio, en el que se hace presente que el valor que se oferta pagar en febrero de 2005 es de \$ 202.000,00 y no de \$ 202.301,29, que consta por error;

SEXTO.- Que, la Constitución, en su artículo 30, reconoce el derecho de propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, el mismo que consiste, según el artículo 618 del Código Civil, en *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”*. El derecho de propiedad, como todo derecho, no es absoluto, pero se debe tener presente que su regulación, también como todo derecho, se encuentra reservada a la ley, según el artículo 141, número 1, de la Constitución, por lo que sus limitaciones deben encontrarse expresamente establecidos, exclusivamente, por la ley, lo que también se establece en el artículo 23, número 23, del texto constitucional y, en consecuencia, la privación del dominio a través del ejercicio de la potestad expropiatoria debe sujetarse a las condiciones previstas en la Constitución y la ley, tal como lo establece, de modo general, el artículo 119 del texto constitucional y, específicamente, el artículo 33 de la Constitución Política de la República;

SEPTIMO.- Que, para el cumplimiento de los fines de orden social determinados en la ley, el Código Político, en su artículo 33, otorga a las instituciones del Estado potestad expropiatoria, para que sea ejercida *“previa justa valoración, pago e indemnización”*, con los procedimientos, plazos y condiciones señalados en la ley. De este modo, según lo establecen los artículos 118, número

3, y 222 de la Constitución, las superintendencias, como organismos de control, son instituciones del Estado, cuya potestad expropiatoria la deben ejercer previa declaratoria de utilidad pública. En la especie, la competencia para ejercer esta potestad pública corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 36, letra i) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, constando la declaratoria de utilidad pública del edificio El Olimpo en la Resolución N° ST-2004-005 emitida por esa autoridad y que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 270 de martes 10 de febrero de 2004;

OCTAVO.- Que, en este amparo, únicamente se han impugnado dos oficios suscritos por el Intendente General de Telecomunicaciones, como coordinador para la compra del edificio El Olimpo por el Superintendente de Telecomunicaciones, los que se reseñaron en el considerando quinto de este fallo sin que esta Magistratura se pueda pronunciar sobre otros actos, como es la declaratoria de utilidad pública y, en general, el ejercicio de la potestad expropiatoria por parte del Superintendente de Telecomunicaciones, en virtud del límite de decisión del Juez consagrado por el principio *en eat judex ultra petita partium*;

NOVENO.- Que, los oficios impugnados no contienen actos administrativos desde que no implican declaraciones unilaterales de voluntad que ocasionen efectos jurídicos concretos e inmediatos, sino sólo presentar una oferta económica a la compañía propietaria del edificio, tanto así que en el oficio N° ITG-2004-0614 de 2 de marzo de 2004, el Intendente General de Telecomunicaciones le señala al accionante que *“agradeceré presentar su respuesta al presente oficio en el plazo máximo de una semana”*;

DECIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, no es el amparo la vía pertinente para resolver asuntos relativos a la cantidad que deba pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, pues para ello se ha establecido en nuestro ordenamiento el juicio de expropiación en los artículos 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En efecto, tal como consta en el artículo 6 de la Resolución N° ST-2004-005, si el accionante no acepta el precio ofertado por la Superintendencia a través de los oficios impugnados y, en definitiva, no se logra acuerdo sobre el precio, se deberá proponer el juicio de expropiación;

DECIMO SEGUNDO.- Que, por otra parte y en definitiva, los oficios impugnados no ocasionan inminencia de daño grave pues ellos, por sí mismos, no ocasionan efectos jurídicos de forma directa e inmediata en perjuicio de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el ingeniero Mauro Fabián Calderón Chiriboga, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A., y revocar la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0474-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0474-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Marco Francisco Rosero Castillo en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. SE-0713-2004 de 9 de febrero de 2004, notificado con la presencia de un Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad de la institución, se le hizo conocer que la autoridad ha resuelto suprimir su partida presupuestaria, fundamentando su acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó el reclamo administrativo, el que fue negado mediante oficio de 12 de marzo de 2004. Que con fundamento en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la República, el 11 de febrero de 2004 solicitó al Gerente General se le conceda copias de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo de quienes han sido desvinculados de la institución. Que esta petición fue negada en oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004, por lo que presentó una acción de hábeas data ante uno de los jueces de lo Civil de Pichincha, para poder acceder a la

documentación, recurso que se encuentra en trámite y que en el caso de la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero, ha sido concedido. Que el 9 de febrero de 2004, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, con oficio No. FEDEC-056-0 hicieron conocer al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso, la supresión de su cargo, entre otros, violentando las garantías y derechos consagrados en la Constitución y Leyes de la República. Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, solicitó al Gerente General del Banco Central, información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de los cargos a los funcionarios de dicha institución. Que el Gerente General del Banco Central con oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, manifestó que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo y preparación. Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base del artículo 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y el Reglamento de Supresión de Puestos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitaron al Defensor del Pueblo, que en base de la Ley Orgánica que rige al Banco Central comine al Gerente General a proporcionar la información que hace falta para proponer las acciones que franquea la Constitución y la ley. Que a la queja se le dio el trámite correspondiente, corriendo traslado de la misma al Gerente General del Banco Central, quien mediante oficio de 2 de marzo de 2004 manifiesta que la supresión se ha realizado en base del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y Secretario Nacional Técnico, SENRES. Que el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consulta al Procurador General del Estado si la institución está facultada por ley para proceder a suprimir los puestos de trabajo, autoridad que en su respuesta expresa que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil, lo que significa que mientras estuvo vigente dicha disposición, no podía implementarse el proceso de supresión, esto es entre el 6 de octubre de 2003 y el 28 de enero de 2004. Que el oficio del Procurador General del Estado tiene fecha miércoles 4 de febrero de 2004, en consecuencia fue físicamente imposible para la autoridad el implementar el proceso de supresión de puestos en tan solo 48 horas laborales, en razón a que el lunes 9, en las primeras horas de la mañana se le notificó. Que el Secretario Nacional Técnico, SENRES, con oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, hace conocer al Gerente General del Banco Central del Ecuador que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”. Que ante las impugnaciones realizadas por el Gerente General, mediante oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Secretario Nacional Técnico, SENRES, con oficio No. SENRES-D-2004-02628, recibido en la Secretaría de la institución, el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, da contestación a las mismas, manifestando que no

son aplicables los literales b) y c) de su oficio No. 02551. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en su contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente de ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, manifiesta "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la ley, a la Gerencia General.". Que el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional con oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, solicita al Secretario Nacional Técnico, SENRES, los documentos que se habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de sus cargos. Que el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, mediante oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, solicita al Gerente General del Banco Central del Ecuador los documentos en que se fundamentó la decisión de suprimir los cargos de los servidores del Banco Central del Ecuador, realizada el 9 de febrero de 2004. Que en el proceso de supresión de su cargo se han omitido las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis, señalando que en la primera se han incumplido los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; que en la segunda hipótesis se ha incumplido el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de esa ley, al no realizarse las auditorías ni existir constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión, por no tener tiempo para hacerlo. Que el acto administrativo que contiene la supresión de su puesto de trabajo es ilegítimo, pues no se han suprimido los cargos según determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos y que además se requirió por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado a la Institución. Que existe jurisprudencia en casos similares, en el Tribunal Contencioso Administrativo y en el Tribunal Constitucional. Que ofrece devolver los valores que le han sido entregados por concepto de indemnización por supresión de su puesto. Que se han violentado los artículos 23 numerales 2, 17, 26 y 27; 24 numeral 10; 32 numeral 2; 35 inciso primero y numeral 3; 120 de la Constitución Política del Estado; 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 26 de la ley actual; y, 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el cual se suprimen su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de la SENRES; disponer el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador a la fecha de la ilegítima e inconstitucional separación; se ordene el pago inmediato de sus remuneraciones completas

y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que ha recibido como indemnización por la supresión de su cargo.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 20 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 3 de mayo de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los procuradores judiciales especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador, manifestaron que el Banco Central del Ecuador, ha obrado apegado a lo que la Constitución y la ley establece y ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria y de puesto, el Gerente General, en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central, expidió Resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, con la debida fundamentación y legalización, por lo que gozan de legalidad y legitimidad. Que a los servidores públicos que fueron desvinculados se les notificó de la decisión institucional mediante oficio entregado de manera personal, en presencia de un Notario Público. Que para los fines previstos en los artículos 55 literal k), 59 literal l), 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mediante oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, se remitió a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas y copia del anverso de los oficios con los cuales se notificó el acto administrativo. Que la SENRES no ha cuestionado la constitucionalidad o legalidad del proceso de reducción de personal. Que el acto administrativo cumple con todos los requisitos exigidos, por el que el recurso presentado deviene en infundado e improcedente. Que en la selección de las personas a desvincularse no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales, para orientar la decisión a favor o en contra de persona alguna. Que la supresión de la partida presupuestaria no comporta una sanción disciplinaria ni un juicio de valor sobre los ex funcionarios, sino que obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias. Que el Banco Central del Ecuador observando la prohibición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a persona alguna utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que las resoluciones a las que hace

referencia el recurrente en su demanda, no son comparables, referenciales o aplicables al presente caso. Que el recurrente fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo que resulta improcedente, porque la cesación definitiva de funciones, conforme lo previsto en la letra c) del artículo 49 de la ley ibídem, se dio por supresión de puestos. Que del libelo de la acción planteada como del recurso de hábeas data que ha sido propuesto en contra del Banco Central, aparece que se trata de una relación laboral sujeta a regulaciones determinadas por la ley de la materia y que lo que se reclama por medio de la vía de amparo constitucional, hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo que se encuentra prohibido por la ley. Que si hubiere algún aspecto que cuestionar, se lo debió plantear ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el proceso de desvinculación a través del mecanismo de la supresión de partidas, ha sido previamente consultado y fue corroborado por el Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, criterio que constituye una opinión obligatoria y vinculante para el Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el reglamento al que se refiere el actor en su demanda, fue derogado el 6 de octubre de 2003, fecha en la que se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es decir el 9 de febrero de 2004, fecha en la que notificó la supresión de puestos. Que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma, que no forma parte de la Función Ejecutiva, por lo que no requiere del estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, ante la denuncia presentada por la Presidenta de FEDECENTRAL, realizó un análisis al proceso de desvinculación de personal y con oficio No. IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004, estableció que no ha existido ninguna irregularidad. Que tanto la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Defensoría del Pueblo, han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador, el 9 de febrero de 2004, a través del mecanismo legal de supresión de partidas presupuestarias. Por lo expuesto solicitaron que se deseche por ilegal, infundado e indebidamente planteado el recurso de amparo constitucional planteado.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la supresión de partidas por la pérdida de funciones del Banco Central del Ecuador, no constituyó un menosprecio a la calidad de sus profesionales, no juzgó su capacidad ni tuvo el ánimo de atentar contra su honra o prestigio particular. Que no existe acto ilegítimo, en razón a que la supresión de puestos está prevista en el artículo 124 de la Constitución Política de la República y artículos 49 literal c) y 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la separación de un servidor público es posible por razones de necesidad institucional, con la sola obligación de la entidad de pagar la indemnización que la ley manda, que es lo que ha ocurrido en el presente caso. Que la supresión de la partida no es una sanción. Que la acción de amparo constitucional planteada no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución, por lo que no procede la misma. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda propuesta.

El 3 de junio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción de amparo constitucional, no incurrir en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo, establecidos en la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 6 corre el oficio N° SE-0713-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica al peticionario que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 33160401-05060-79620, por lo que se le agradecen sus servicios;

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y

deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional.

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad.

NOVENO.- Que, consta del expediente que el accionante fue indemnizado con la suma de diecisiete mil dólares (fojas 66). La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado al accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Marco Francisco Rosero Castillo y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0533-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0533-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Fernando Patricio Casares Olmedo en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo que impugna es el contenido en el oficio No. SE-1321-2004-04-01113 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que mediante oficio No. SE-0739-2004 de 9 de febrero de 2004, notificado con la presencia de Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central, se le hizo conocer que la autoridad ha resuelto suprimir su partida presupuestaria, fundamentada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó el reclamo administrativo, por considerar que el acto ilegítimo violenta sus derechos garantizados por la Constitución de la República, el que fue negado mediante oficio de 12 de marzo de 2004. Que con el propósito de ejercer el derecho a la defensa, garantizado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la República, el 11 de febrero de 2004, varios funcionarios solicitaron al Gerente General se les conceda copias de todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada en oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que presentó el recurso de hábeas data ante uno de los jueces de lo Civil de Pichincha, para poder acceder a los documentos, base de datos e información que sirvieron de base para suprimir su cargo, recurso que se encuentra en trámite y que en el caso de la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero ha sido concedido. Que el 9 de febrero de 2004, la Presidenta de la Federación de Empleados y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito, mediante oficio No. FEDEC-056-0, hicieron conocer de la supresión de los cargos al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso, autoridad que con oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004 solicitó al Gerente General del Banco Central información, datos y documentos en los que se fundamentó para la supresión de los cargos. Que el Gerente General del Banco Central del

Ecuador mediante oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004 manifiesta al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social que en base a los informes y resultados de la Empresa COPCIL, la Dirección de Recursos Humanos continuó su trabajo durante el año 2003 y se vio la necesidad de reducir el personal del Banco Central del Ecuador, evitar la duplicidad en funciones en los diversos procesos y subprocesos y optimizar los recursos humanos y financieros con los que cuenta la institución, lo que significa que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base al artículo 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y el Reglamento de Supresión de Cargos. Que fundamentada en el artículo 94 inciso segundo de la Carta Magna solicitó al Defensor del Pueblo conmine a la autoridad a proporcionarle la información requerida. Que el Gerente General da contestación al pedido del Defensor del Pueblo mediante oficio de 2 de marzo de 2004, argumentando la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, ilegitimidad de personería e incompetencia de la Defensoría del Pueblo. Que mediante oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador consulta al Procurador General del Estado si está facultado por la ley para proceder a suprimir los puestos de trabajo en la institución. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 expresa que el Banco Central está facultado para la supresión de puestos, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, esto es cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que fue físicamente imposible para la autoridad implementar el proceso de supresión en tan solo 48 horas, en consideración a que el oficio del Procurador tiene fecha miércoles 4 de febrero de 2004 y la notificación de la supresión del puesto se efectuó el lunes 9 de los mismos mes y año. Que el Secretario Nacional Técnico, SENRES, en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, le expresa al Gerente General del Banco Central que: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas", lo cual impugna el Gerente General con oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004. Que el Secretario Nacional Técnico mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 pone en conocimiento del Gerente General que no son aplicables para el Banco Central los literales b) y c) del oficio No. 02551. Que el 25 de febrero de 2004, la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, el Presidente de ASEBAC-Quito y la Síndica de FEDECENTRAL, plantean las inquietudes relacionadas con la supresión de cargos a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en su contestación expresa: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento y distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General". Que el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional en oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, solicita al Secretario Nacional Técnico, SENRES, los documentos que

el Gerente General del Banco Central del Ecuador hizo llegar sobre la supresión de cargos, petición que desconoce haya sido atendida. Que el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004 solicita al Gerente General del Banco Central del Ecuador los documentos en que fundamentó su decisión de suprimir los cargos. Que en el proceso de supresión de su cargo se omitieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: 1) Que se han incumplido los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; 2) Que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la ley; 3) Que no se ha dado cumplimiento al procedimiento de supresión por no haber tenido tiempo para hacerlo. Que conforme determina la letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al declarar nulo el acto administrativo que contiene la supresión de su puesto de trabajo, se debe ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses de ley. Que si bien ha sido indemnizado por la supresión de su cargo, esto no puede convalidar las actuaciones irregulares ejecutadas por el Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que existe jurisprudencia en casos similares en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Constitucional. Que los magistrados deben tomar como referencia lo resuelto en el caso No. 936-99-RA del Tribunal Constitucional. Que se le ha causado daño grave e inminente y se ha violentado los artículos 3 numeral 2; 23 numerales 17, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 32 numeral 2; 35 inciso primero, numeral 3; 120 de la Constitución Política de la República; 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la ley actual; 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime el cargo que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador; disponer el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador, a la fecha de la ilegítima e inconstitucional separación; ordenar el pago inmediato de sus remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, ordenar, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 13 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 18 de mayo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los procuradores judiciales

especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador manifestaron que el Banco Central del Ecuador ha obrado con apego a la Constitución y la ley y ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron y no de manera inmediata conforme se encuentra estipulado en los contratos suscritos. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por la supresión de la partida presupuestaria y de puesto, el Gerente General en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central, expidió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, con la debida fundamentación y motivación, por lo que gozan de legalidad y legitimidad, de conformidad a lo establecido en la ley. Que a los servidores que fueron desvinculados se les notificó con la decisión institucional, mediante oficio entregado personalmente con la presencia de un Notario Público. Que mediante oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal l) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”, se remitió a la SENRES la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con los números de cédula de identidad y copias de las resoluciones administrativas expedidas por la Gerencia General y copia del anverso del oficio con el cual se notificó el acto administrativo. Que la SENRES no ha cuestionado la constitucionalidad o la legalidad del proceso de reducción de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador. Que la supresión de las partidas presupuestarias no comporta una sanción disciplinaria, ni un juicio de valor sobre los ex funcionarios, obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias. Que el Banco Central del Ecuador observando la prohibición legal señalada en el artículo 66 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que el recurrente plantea tres presupuestos sobre la vigencia de la ley en el tiempo, cuando la ley que se aplica es la que tiene vigencia a la fecha de producir el acto administrativo y sobre la cual existe la opinión favorable de la Procuraduría General del Estado. Que el recurrente fundamenta su pretensión de que se le restituya a su puesto de trabajo y que se le reconozca las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo, en lo dispuesto en el artículo 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, derecho que procede en caso de suspensión o destitución de funciones, lo que no es aplicable en el presente caso, ya que la cesación definitiva de funciones, conforme lo previsto en la letra c) del artículo 49 de la ley ibídem, se realizó por supresión de puestos, observando lo señalado en el artículo 66 de la misma ley. Que la supresión de puestos es una facultad que tiene la autoridad nominadora y que lo que se reclama en el amparo constitucional planteado, hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo cual se

encuentra expresamente prohibido por la ley. Que si el recurrente tiene algo que cuestionar, la vía adecuada debió haber sido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que los servidores cuyos puestos son suprimidos, tienen el derecho de percibir las indemnizaciones previstas en la segunda disposición general de la ley, conforme lo prescribe la letra c) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad pública que de modo inminente amenace con causar daño grave. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, dando contestación a la consulta realizada por el Gerente General del Banco Central, manifiesta que la causa inmediata del despido es la supresión del puesto, producida por la necesidad institucional de redimensionamiento, y que en protección a los derechos de los trabajadores el empleador deberá indemnizar a los mismos con la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo o con la señalada en la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, la que fuere mayor, siempre observando el límite máximo de treinta mil dólares previsto en la referida disposición. Que la SENRES no ha cuestionado la validez de los actos administrativos de supresión de puestos y que procedió a registrar en la base de datos de personal inhabilitado de reingresar al sector público a las personas cuyos puestos fueron suprimidos en el Banco Central del Ecuador. Que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica autónoma del sector público, que no está integrado por delegados o representantes de la Administración Pública Central. Que la Institución no requiere del estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida, lo cual ha sido corroborado por el Procurador General del Estado y por la SENRES. Que el Tribunal Constitucional expidió la Resolución No. 040-2003-TC de 25 de noviembre de 2003, en la que se declara la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, Ley 2003-17 de 6 de octubre de 2003. Que la Superintendencia de Bancos efectuó un análisis al proceso de desvinculación llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador, ante la denuncia realizada por la Presidenta de FEDECENTRAL, estableciéndose que no ha existido irregularidad alguna, lo que consta en el oficio IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004. Que como antecedente para la supresión de las partidas presupuestarias, constan el informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 de la Dirección de Recursos Humanos, la Resolución DEBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, la Resolución DEBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 y el informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004. Que el proceso de desvinculación de 294 servidores del Banco Central del Ecuador, a través del mecanismo legal de supresión de puestos o partidas presupuestarias es totalmente legítimo. Que el Banco Central del Ecuador fue la primera institución que inició el proceso de supresión de puestos en el presente año y redujo 294 puestos, cantidad por debajo del número facultado para suprimir partidas presupuestarias en las entidades del Estado. Que, con oficio No. 01030DNQ-15277-2004-MVM de 27 de febrero de 2004, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (E)

notificó con la providencia dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja presentada en contra del Banco Central del Ecuador, por el Presidente de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC-QUITO, en la que negó la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con el ex patrono en los términos establecidos en los respectivos contratos suscritos por las partes. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el amparo constitucional planteado por ilegal e infundado.- El Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, expresó que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, en razón a que el acto impugnado proviene de autoridad competente, se sustenta en la necesidad económica del Banco Central del Ecuador de reducir el gasto corriente por la disminución de su presupuesto y la pérdida de competencias. Que la institución procedió legalmente y no dejó de pagar las indemnizaciones previstas en la ley, por lo que no ha conculcado ningún derecho garantizado en la Constitución Política. Que en el presente caso se ha evidenciado la supremacía del fin público sobre la propiedad privada, garantizada por la Norma Suprema. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo constitucional planteado.

El 3 de junio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la acción de amparo constitucional no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad del acto administrativo, establecidos en la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 44 corre el oficio N° SE-0739-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica al peticionario que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 33150301-05110-19630, por lo que se le agradecen sus servicios. Mediante oficio N° SE-1321-2004-04 01113 de 12 de marzo de 2004 el Gerente General del Banco Central da respuesta al reclamo administrativo presentado por el accionante señalando que la decisión adoptada por la gerencia es irrevocable, toda vez que se actuó de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se pagó la correspondiente indemnización (fojas 43);

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad.

NOVENO.- Que, consta del expediente que el accionante fue indemnizado con la suma de quince mil dólares (fojas 78). La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado al accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Fernando Patricio Casares Olmedo y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0550-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0550-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Francisca Janneth Ortega Mera en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo que impugna es el contenido en el oficio No. SE-1298-2004-04-01091 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que mediante oficio No. SE-0657-2004 de 9 de febrero de 2004, notificado con la presencia de Notario Público y el apoyo de dos miembros

de seguridad del Banco Central, se le hizo conocer que la autoridad ha resuelto suprimir su partida presupuestaria, fundamentada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó el reclamo administrativo por considerar que el acto ilegítimo violenta sus derechos garantizados por la Constitución de la República, el que fue negado mediante oficio de 12 de marzo de 2004. Que con el propósito de ejercer el derecho a la defensa, garantizado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la República, el 11 de febrero de 2004, varios funcionarios solicitaron al Gerente General se les conceda copias de todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada en oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que presentó el recurso de hábeas data ante uno de los jueces de lo Civil de Pichincha para poder acceder a los documentos, base de datos e información que sirvieron de base para suprimir su cargo, recurso que se encuentra en trámite y que en el caso de la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero ha sido concedido. Que el 9 de febrero de 2004, la Presidenta de la Federación de Empleados y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito, mediante oficio No. FEDEC-056-0, hizo conocer de la supresión de los cargos al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso, autoridad que con oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004 solicitó al Gerente General del Banco Central información, datos y documentos en los que se fundamentó para la supresión de los cargos. Que el Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004 manifiesta al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social que en base a los informes y resultados de la Empresa COPCIL, la Dirección de Recursos Humanos continuó su trabajo durante el año 2003 y se vio la necesidad de reducir el personal del Banco Central del Ecuador, evitar la duplicidad en funciones en los diversos procesos y subprocesos y optimizar los recursos humanos y financieros con los que cuenta la institución, lo que significa que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base al artículo 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y el Reglamento de Supresión de Cargos. Que fundamentada en el artículo 94 inciso segundo de la Carta Magna solicitó al Defensor del Pueblo conmine a la autoridad a proporcionarle la información requerida. Que el Gerente General da contestación al pedido del Defensor del Pueblo mediante oficio de 2 de marzo de 2004, argumentando la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja, ilegitimidad de personería e incompetencia de la Defensoría del Pueblo. Que mediante oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador consulta al Procurador General del Estado si está facultado por la ley para proceder a suprimir los puestos de trabajo en la institución. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 expresa que el Banco Central está facultado para la supresión de puestos en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, esto es cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que fue físicamente imposible para la autoridad

implementar el proceso de supresión en tan solo 48 horas, en consideración a que el oficio del Procurador tiene fecha miércoles 4 de febrero de 2004 y la notificación de la supresión del puesto se efectuó el lunes 9 de los mismos mes y año. Que el Secretario Nacional Técnico, en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, le expresa al Gerente General del Banco Central que: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas", lo cual impugna el Gerente General con oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004. Que el Secretario Nacional Técnico mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 pone en conocimiento del Gerente General que no son aplicables para el Banco Central los literales b) y c) del oficio No. 02551. Que el 25 de febrero de 2004, la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, el Presidente de ASEBAC-Quito y la Síndica de FEDECENTRAL, plantean las inquietudes relacionadas con la supresión de cargos a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en su contestación expresa: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento y distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General". Que el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional en oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004 solicita al Secretario Nacional Técnico los documentos que el Gerente General del Banco Central del Ecuador hizo llegar sobre la supresión de cargos, petición que desconoce haya sido atendida. Que el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004 solicita al Gerente General del Banco Central del Ecuador los documentos en que fundamentó su decisión de suprimir los cargos. Que en el proceso de supresión de su cargo se omitieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: 1) Que se han incumplido los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; 2) Que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros, y porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la ley; 3) Que no se ha dado cumplimiento al procedimiento de supresión por no haber tenido tiempo para hacerlo. Que conforme determina la letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al declarar nulo el acto administrativo que contiene la supresión de su puesto de trabajo, se debe ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses de ley. Que si bien ha sido indemnizada por la supresión de su cargo, esto no puede convalidar las actuaciones irregulares ejecutadas por el Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que existe jurisprudencia en casos similares en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Constitucional. Que los magistrados deben tomar como referencia lo resuelto en el caso No. 936-99-RA del Tribunal Constitucional. Que se le ha causado daño grave e inminente y se ha violentado los artículos 3 numeral 2; 23

numerales 17, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 32 numeral 2; 35 inciso primero, numeral 3; 120 de la Constitución Política de la República; 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la ley actual; 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime el cargo que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador; disponer el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador, a la fecha de la ilegítima e inconstitucional separación; ordenar el pago inmediato de sus remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, ordenar, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 10 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 26 de mayo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los procuradores judiciales especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador manifestaron que el Banco Central del Ecuador ha obrado con apego a la Constitución y la ley y ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron y no de manera inmediata conforme se encuentra estipulado en los contratos suscritos. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por la supresión de la partida presupuestaria y de puesto, el Gerente General en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central, expidió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, con la debida fundamentación y motivación, por lo que gozan de legalidad y legitimidad, de conformidad a lo establecido en la ley. Que a los servidores que fueron desvinculados se les notificó con la decisión institucional mediante oficio entregado personalmente con la presencia de un Notario Público. Que mediante oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal l) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la SENRES la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con los números de cédula de identidad y copias de las resoluciones administrativas expedidas por la Gerencia General y copia del anverso del oficio con el cual se notificó el acto administrativo. Que la SENRES no ha cuestionado la

constitucionalidad o la legalidad del proceso de reducción de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador. Que la supresión de las partidas presupuestarias no comporta una sanción disciplinaria, ni un juicio de valor sobre los ex funcionarios, obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias. Que el Banco Central del Ecuador observando la prohibición legal señalada en el artículo 66 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que la recurrente plantea tres presupuestos sobre la vigencia de la ley en el tiempo, cuando la ley que se aplica es la que tiene vigencia a la fecha de producir el acto administrativo y sobre la cual existe la opinión favorable de la Procuraduría General del Estado. Que la recurrente fundamenta su pretensión de que se le restituya a su puesto de trabajo y que se le reconozca las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo, en lo dispuesto en el artículo 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, derecho que procede en caso de suspensión o destitución de funciones, lo que no es aplicable en el presente caso, ya que la cesación definitiva de funciones, conforme lo previsto en la letra c) del artículo 49 de la ley ibídem, se realizó por supresión de puestos, observando lo señalado en el artículo 66 de la misma ley. Que la supresión de puestos es una facultad que tiene la autoridad nominadora y que lo que se reclama en el amparo constitucional planteado hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley. Que si la recurrente tiene algo que cuestionar, la vía adecuada debió haber sido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que los servidores cuyos puestos son suprimidos tienen el derecho de percibir las indemnizaciones previstas en la segunda disposición general de la ley, conforme lo prescribe la letra c) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad pública que de modo inminente amenace con causar daño grave. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, dando contestación a la consulta realizada por el Gerente General del Banco Central, manifiesta que la causa inmediata del despido es la supresión del puesto, producida por la necesidad institucional de redimensionamiento, y que en protección a los derechos de los trabajadores el empleador deberá indemnizar a los mismos con la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo o con la señalada en la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, la que fuere mayor, siempre observando el límite máximo de treinta mil dólares previsto en la referida disposición. Que la SENRES no ha cuestionado la validez de los actos administrativos de supresión de puestos y que procedió a registrar en la base de datos de personal inhabilitado de reingresar al sector público a las personas cuyos puestos fueron suprimidos en el Banco Central del Ecuador. Que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica autónoma del sector público, que no está integrado por delegados o representantes de la Administración Pública Central. Que la institución no requiere del estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida, lo

cual ha sido corroborado por el Procurador General del Estado y por la SENRES. Que el Tribunal Constitucional expidió la Resolución No. 040-2003-TC de 25 de noviembre de 2003, en la que se declara la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, Ley 2003-17 de 6 de octubre de 2003. Que la Superintendencia de Bancos efectuó un análisis al proceso de desvinculación llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador, ante la denuncia realizada por la Presidenta de FEDECENTRAL, estableciéndose que no ha existido irregularidad alguna, lo que consta en el oficio IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004. Que como antecedente para la supresión de las partidas presupuestarias, constan el informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 de la Dirección de Recursos Humanos, la Resolución DEBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, la Resolución DEBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 y el Informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004. Que el proceso de desvinculación de 294 servidores del Banco Central del Ecuador, a través del mecanismo legal de supresión de puestos o partidas presupuestarias es totalmente legítimo. Que el Banco Central del Ecuador fue la primera institución que inició el proceso de supresión de puestos en el presente año y redujo 294 puestos, cantidad por debajo del número facultado para suprimir partidas presupuestarias en las entidades del Estado. Que con oficio No. 01030DNQ-15277-2004-MVM de 27 de febrero de 2004, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (E), notificó con la providencia dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja presentada en contra del Banco Central del Ecuador, por el Presidente de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC-QUITO, en la que negó la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con el ex patrono en los términos establecidos en los respectivos contratos suscritos por las partes. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el amparo constitucional planteado por ilegal e infundado.- El Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, expresó que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, en razón a que el acto impugnado proviene de autoridad competente, se sustenta en la necesidad económica del Banco Central del Ecuador de reducir el gasto corriente por la disminución de su presupuesto y la pérdida de competencias. Que la institución procedió legalmente y no dejó de pagar las indemnizaciones previstas en la ley, por lo que no ha conculcado ningún derecho garantizado en la Constitución Política. Que en el presente caso se ha evidenciado la supremacía del fin público sobre la propiedad privada, garantizada por la Norma Suprema. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo constitucional planteado.

El 17 de junio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la acción de amparo constitucional no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad del acto administrativo, establecidos en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 19 corre el oficio N° SE-0596-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica a la peticionaria que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 50230201-06050-65450, por lo que se le agradecen sus servicios;

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo.

Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad;

NOVENO.- Que, consta del expediente que la accionante fue indemnizada con la suma de dieciocho mil dólares (fojas 32). La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado a la accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Francisca Janneth Ortega Mera y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido la accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 118

Expede:

**CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO****Considerando:**

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 204 del Código de la Salud, el Ministerio de Salud Pública puede delegar a los municipios la ejecución de actividades que se establecen en el mismo;

Que el artículo 15, numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como una de las funciones primordiales del Municipio, el control de alimentos, formas de elaboración, manipuleo y expendio de víveres; asimismo, el artículo 164 de dicho cuerpo legal dispone que la Administración Municipal coordinará su acción con la autoridad de salud en materia de higiene y asistencia social;

Que con base en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial 11593 del 22 de marzo de 1979, delega a la entonces Dirección de Higiene Municipal, actual Dirección Metropolitana de Salud, el control sanitario y el otorgamiento del permiso de funcionamiento de determinados establecimientos, así como el cobro de tasas por este concepto y, el juzgamiento y sanción de los incumplimientos;

Que mediante acuerdos ministeriales 104, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998 y 22, publicado en el Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, se realizan modificaciones al listado de establecimientos sujetos a control sanitario por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que por Decreto Ejecutivo 249, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 9 de abril del 2003, se actualiza el Reglamento de tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento y se ratifica que el Ministerio de Salud Pública podrá delegar el control sanitario de determinados establecimientos a las municipalidades que cuenten con la infraestructura adecuada;

Que con Ordenanza Metropolitana 59, publicada en el Registro Oficial No. 681 de 11 de octubre del 2002, el Concejo Metropolitano reforma el Título VI del Libro Segundo del Código Municipal, que trata de la seguridad alimentaria, del permiso sanitario de funcionamiento y de la credencial del manipulador de alimentos;

Que de acuerdo a las disposiciones arriba mencionadas, es necesario que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aplique las tasas vigentes y actualice la normativa municipal respecto del procedimiento para obtener el permiso sanitario de funcionamiento de los establecimientos que se encuentran bajo su control, en todo el ámbito de su jurisdicción geográfica;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No.1008-SGJ-2004 de 19 de julio del 2004, emite dictamen favorable a la presente ordenanza metropolitana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

LA ORDENANZA REFORMATORIA DEL TITULO VI, DEL LIBRO SEGUNDO RELACIONADA CON LOS CERTIFICADOS DE SALUD, PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO Y TASAS POR ESTOS SERVICIOS, Y DEL CAPITULO VIII DEL TITULO III DEL LIBRO TERCERO EN LO RELATIVO A LAS TASAS POR CERTIFICADOS DE SALUD Y EXAMENES DE LABORATORIO DEL CODIGO MUNICIPAL.

Art. 1.- Sustitúyase el Título VI, del Libro Segundo del Código Municipal, por el siguiente:

“TITULO VI**DEL CONTROL SANITARIO Y DE LOS
PERMISOS SANITARIOS DE
FUNCIONAMIENTO**

Art. II.384.- El control sanitario es el conjunto de actividades específicas que, de conformidad con el Código de Salud y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes está obligado a prestar el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por delegación del Ministerio de Salud Pública, a través de las respectivas unidades competentes, con el propósito de vigilar y controlar la salud individual y colectiva en el Distrito Metropolitano.

Art. II.385.- El permiso sanitario de funcionamiento es el documento expedido por las Jefaturas Zonales previo cumplimiento de las condiciones sanitarias e higiénicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Legislación Sanitaria Ecuatoriana.

Art. II.386.- Para solicitar el permiso de funcionamiento los propietarios o representantes legales de los establecimientos deberán presentar a la Administración Zonal correspondiente los siguientes documentos:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Copia del R.U.C. vigente.
- Copia del certificado de la última votación.
- Copia de la Patente Municipal del año anterior (en caso de renovación).
- Copia del certificado de Compatibilidad de Uso del Suelo (para bares, cantinas y talleres).
- Exámenes médico, odontológico y de laboratorio, realizados en cualquiera de las Unidades de Salud San José, de conformidad a normas de la Dirección Metropolitana de Salud (para todos los/las empleados del establecimiento que expende alimentos).
- Credencial de Salud de los manipuladores de alimentos (para los establecimientos que expenden alimentos).

Art. II.387.- Para emitir el permiso sanitario de funcionamiento, a más de los documentos señalados en el artículo anterior, se requiere el informe satisfactorio de la inspección sanitaria del establecimiento realizada por la Jefatura Zonal de Salud de la Administración que

corresponda (incluido buenas prácticas de manipulación en los establecimientos que expenden alimentos) y, el pago de la tasa respectiva de acuerdo al tipo y categoría del establecimiento, según se señala en el artículo III.119 de la presente ordenanza.

Art. II.388.- El tiempo de vigencia del permiso sanitario de funcionamiento será hasta el 31 de diciembre del año de emisión.

La renovación de los permisos deberá ser solicitada por los propietarios o representantes legales en el plazo máximo de sesenta días posteriores a su vencimiento. Para los nuevos establecimientos el plazo será de treinta días posteriores a su apertura.

Art. II.389.- El permiso de funcionamiento otorgado deberá contener lo siguiente:

- Código y número del permiso de funcionamiento.
- Nombre o razón social del establecimiento.
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del propietario o representante legal.
- Número de R.U.C.
- Ubicación del establecimiento.
- Tipo de establecimiento o actividad.
- Categoría
- Valor de la tasa pagada, de acuerdo a la categoría.
- Fecha de expedición y vencimiento.

- Firmas y sellos de las autoridades correspondientes.

Art. II.390.- Todos los manipuladores de alimentos deberán asistir obligatoriamente a los eventos de capacitación programados por las respectivas administraciones zonales, requisito indispensable para la obtención de su credencial. El costo de la capacitación, incluido la credencial, no excederá 1 (UN) salario mínimo vital vigente del trabajador en general.

Estos eventos podrán también ser realizados por la Asociación de Restaurantes o de manipuladores de alimentos legalmente constituidas, bajo la supervisión de la Jefatura Zonal de Salud correspondiente.

Art. II.391.- De conformidad con el artículo 244 del Código de la Salud, los funcionarios de las Administraciones Zonales de Salud encargados de realizar inspecciones sanitarias podrán, en el ejercicio de esta función, ingresar libremente a lugares cerrados o abiertos, sin que dicho acto pueda considerarse violación de domicilio. A tal efecto los servidores responsables, presentarán previamente su identificación y la orden escrita del Administrador Zonal. Toda persona está obligada a prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de estas funciones.

Art. II.392.- DE LAS SANCIONES.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, será juzgado y sancionado por los comisarios metropolitanos, previa solicitud de los jefes zonales de Salud misma que deberá estar acompañada del formulario e inspección correspondiente, con multa o clausura según la gravedad de la falta, de acuerdo al cuadro que a continuación se detalla:

	INFRACCION	SANCIONES *
1.-	Los establecimientos que hasta el 30 de junio de cada año no hayan solicitado el permiso de funcionamiento, pero tengan cumplidos los requisitos previos, en especial los exámenes de salud y la credencial de los manipuladores (para el caso de establecimientos que expenden alimentos).	Multa equivalente al 125% del valor de la tasa que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo III.119 del Código Municipal. *
2.-	Los establecimientos que hasta el 30 de junio de cada año no hayan obtenido el permiso de funcionamiento, y no tengan la documentación necesaria para la obtención de dichos permisos.	Multa equivalente al 150% del valor de la tasa que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo III.119 del Código Municipal y suspensión de 15 días. *
3.-	Los establecimientos que a pesar de haber sido sujetos a las sanciones anteriores, no tramiten el permiso de funcionamiento.	Clausura por 60 días.
4.-	Los establecimientos que luego de haber sido clausurados por 60 días no tramiten el permiso sanitario de funcionamiento.	Clausura definitiva.

* Estas sanciones no eximen de la obligación de tramitar inmediatamente el permiso sanitario de funcionamiento.

Se efectuarán promociones, en las que se hará conocer a la ciudadanía sobre el significado del control sanitario, los efectos y las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo III.119, del Capítulo VIII, Título III, Libro Tercero del Código Municipal por el siguiente:

“Art. III.119.- De conformidad con el Decreto Ejecutivo 249, publicado en el Registro Oficial No. 58, de 9 de abril del 2003 y al artículo 105 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre del 2003, para la concesión de los permisos sanitarios de funcionamiento de los siguientes establecimientos por

delegación del Ministerio de Salud Pública, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los propietarios o representantes legales satisfarán las tasas correspondientes, calculadas de la siguiente manera:

El 2.962% del salario mínimo vital general (SMVG) multiplicado por el índice asignado a cada establecimiento según la categoría.

Código	Concepto/categoría	Valor en SMVG
--------	--------------------	---------------

17.2	Supermercados:	50
------	-----------------------	----

17.3	Micromercados:	
17.3.1	Primera	10
17.3.2	Segunda	5
17.3.3	Tercera	2

17.4	Delicatessen:	5
------	----------------------	---

17.6	Camales:	10
------	-----------------	----

17.8	Pescaderías:	2
------	---------------------	---

17.9	Tercenas y carnicerías	2
------	-------------------------------	---

17.10	Consignación y Bodegas:	
17.10.1	Primera	5
17.10.2	Segunda	2

17.11	Tiendas de abarrotes o abacerías:	
17.11.1	Primera	2
17.11.2	Segunda	1

17.15	Restaurantes:	
17.15.1	Lujo	50
17.15.2	Primera	30
17.15.3	Segunda	20
17.15.4	Tercera	10
17.15.5	Cuarta	2

17.16	Bar - Restaurantes:	
17.16.1	Lujo	50
17.16.2	Primera	20
17.16.3	Segunda	10
17.16.4	Tercera	5
17.16.5	Cuarta	2
17.17	Boite (grill) restaurantes:	
17.17.1	Lujo	50
17.17.2	Primera	40
17.17.3	Segunda	30
17.17.4	Tercera	20
17.17.5	Cuarta	10

17.18	Cafeterías:	
17.18.1	Lujo	10
17.18.2	Primera	5
17.18.3	Segunda	3
17.18.4	Tercera	2
17.18.5	Cuarta	1

Código	Concepto/categoría	Valor en SMVG
--------	--------------------	---------------

17.19	Heladerías:	
17.19.1	Primera	4
17.19.2	Segunda	2
17.19.3	Tercera	1

17.20	Fuentes de Soda:	
17.20.1	Primera	4
17.20.2	Segunda	2

17.21	Soda - Bar:	
17.21.1	Primera	4
17.21.2	Segunda	2

17.22	Cantinas:	
17.22.1	Cantinas de Primera	5
17.22.2	Cantinas de Segunda	3
17.22.3	Cantinas de Tercera	1

17.23	Picanterías:	
17.23.1	Picanterías de Primera	4
17.23.2	Picanterías de Segunda	2
17.23.3	Kioscos	1

17.33	Salones de belleza:	
17.33.1	Lujo	20
17.33.2	Primera	10
17.33.3	Segunda	5
17.33.4	Tercera	2

17.34	Peluquerías:	
17.34.1	Lujo	10
17.34.2	Primera	8
17.34.3	Segunda	5
17.34.4	Tercera	2
17.34.5	Cuarta	1

17.36	Escenarios permanentes de espectáculos:	
17.36.1	Plazas de Toros:	
17.36.1.1	Primera	50
17.36.1.2	Segunda	10

17.36	Salas de cine:	
17.36.2.1	Primera (en capitales de provincia)	10
17.36.2.2	Segunda (en capitales de provincia)	5
17.36.2.3	En otras localidades	2

17.36.5	Casinos:	100
---------	-----------------	-----

17.36.6	Salones de billares:	
17.36.6.1	Primera	10
17.36.6.2	Segunda	5

17.36.7	Salones de juegos electrónicos:	
17.36.7.1	Primera	10
17.37.7.2	Segunda	5

17.36.8	Clubes Deportivos Privados:	70
---------	------------------------------------	----

Los valores de las tasas cubren los trámites para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento excepto, para los establecimientos que expenden alimentos, el pago de los certificados médicos, odontológicos y de laboratorio de sus empleados y, la capacitación de los manipuladores de alimentos.

Los montos recaudados por concepto de las tasas establecidas en la presente ordenanza se distribuirán de conformidad con las asignaciones presupuestarias que anualmente apruebe el Concejo Metropolitano.

Los fondos recaudados por concepto de tasas, estarán sujetos a las auditorías correspondientes establecidas por la Ley”.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 21 de abril del 2004.

f.) Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta, encargada de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 7 y 21 de abril del 2004.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 21 de abril del 2004.

EJECUTESE:

f.) Andrés Vallejo Arcos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (Enc.).

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Sr. Andrés Vallejo Arcos, Alcalde Metropolitano, Enc. el 21 de abril del 2004.- Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

RAZON: La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que el Concejo Metropolitano conoció y acogió la observación y el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a la presente ordenanza, en sesión pública ordinaria de 5 de agosto del 2004, aprobando su texto definitivo.- Lo certifico.- Quito 5 de agosto del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 23 de agosto del 2004.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004),** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.